PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/11/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANO ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA".

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: LICENCIADAS NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/11/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, por la *"comisión de supuestos Actos Anticipados de Precampaña y Promoción Personalizada"*.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección.

B) En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*".

C) Presentación del escrito de queja. Mediante correo de fecha quince de febrero, el ciudadano Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada[1].

D) Acuerdo JGE/10/2021. El dieciocho de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número IEEC/Q/006/2021, el escrito de queja presentado por el ciudadano Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano; y se instruyó continuar y concluir con el análisis del expediente registrado[2].

E) Acuerdo AJ/Q06/01/2021. El veinte de febrero, se le requirió al ciudadano Adrián Alberto Gómez García, que proporcionara los correos electrónicos de "CHAMPOTON AL DIA", "CARMEN NOTICIAS", "CAMPECHE NOTICIAS", "CAMPECHE DIGITAL MX", "CORRESPONSABLES" y "FACEBOOK"; asimismo, se instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que procediera a realizar la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el escrito de queja y al término informara sobre el resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche[3].

F) Inspección ocular OE/IO/08/2020. El veintidós de febrero, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inició la inspección ocular OE/IO/08/2020 de las doscientos setenta ligas electrónicas de Facebook, aportadas por el denunciante, la cual concluyó el cuatro de marzo[4].

G) Acuerdo AJ/Q06/02/2021. El quince de marzo, se le requirió al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, "TELESUR CAMPECHE", "CHAMPOTON AL DIA", "CARMEN NOTICIAS", "CAMPECHE NOTICIAS", "CORRESPONSABLES", "FACEBOOK" y al Partido Movimiento Ciudadano, diversa información[5].

H) Acuerdo AJ/Q06/03/2021. El treinta de marzo, se le requirió al ciudadano Adrián Alberto Gómez García, que proporcionara los correos electrónicos de, "CHAMPOTON AL DIA" y "CAMPECHE NOTICIAS"; de igual manera, se le requirió a "FACEBOOK", diversa información[6].

I)Acuerdo AJ/Q06/04/2021. El dieciséis de abril, se le requirió a la administración, gerencia o representación legal de **"CHAMPOTÓN AL DÍA"** y a la administración, gerencia o representación legal de **"Campeche Noticias"**, diversa información[7].

---

[1] Escrito de queja visible de foja 39 a foja 58 del expediente.
[2] Visible de foja 154 a 159 del expediente.
[3] Visible de foja 161 a 174 del expediente.
[4] Visible de foja 185 a 313 del expediente.
[5] Visible de foja 316 a 329 del expediente.
[6] Visible de foja 381 a 395 del expediente.
[7] Visible de foja 405 a 422 del expediente.

J) Admisión. Mediante acuerdo JGE/84/2021[8], de fecha veintiocho de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el ciudadano Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional; y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

K) Audiencia virtual de pruebas y alegatos[9]. El treinta de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron de manera virtual las ciudadanas Berenice García Guante e Isabel Delgado Olea, en representación del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y de manera escrita, el ciudadano Adrián Alberto Gómez García; audiencia que se desahogó en términos de ley.

L) Acuerdo JGE/97/2021[10]. Con fecha cuatro de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

M) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha diez de mayo, se recibió en el correo institucional de este Tribunal Electoral, el oficio SECG/2414/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/06/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

N) Turno a ponencia. El once de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/11/2021 con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

O) Recepción, radicación. Con fecha doce de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/11/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legas a que diera lugar.

P) Diligencia para mejor proveer. El trece de mayo, se llevó a cabo la verificación de la debida integración del expediente, ordenando su remisión al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara las diligencias para mejor proveer ordenadas en dicho acuerdo.

Q) Remisión del expediente. Mediante oficios TEEC/SGA/408-2021 y TEEC/SGA/409-2021, ambos de fecha trece de mayo, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente original TEEC/PES/11/2021 al Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para la debida integración del expediente.

---

[8] Visible de foja 450 a foja 471 del expediente.
[9] Visible de foja 486 a foja 491 del expediente.
[10] Visible de foja 657 a 646 del expediente.

R) Acuerdo AJ/Q/06/05/2021[11]. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acuerdo de requerimiento realizado por la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; asimismo, instruyó a la oficialía electoral para que procediera a realizar las diligencias para mayor proveer consistentes en el requerimiento de información e inspección ocular.

S) Inspección ocular OE/IO/91/2021[12]. El diecisiete de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inició la inspección ocular ordenada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de las treinta y ocho ligas electrónicas de Facebook, aportadas por el denunciante, la cual concluyó el veinte de mayo.

T) Segunda Remisión del expediente[13]. Mediante oficio SECG/2701/2021, de fecha veintiuno de mayo, la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, remitió el expediente electrónico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

U) Radicación y cumplimiento. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/11/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha trece de mayo.

V) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

W)Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha veintiséis de mayo, la Presidencia acordó fijar las quince horas del viernes veintiocho de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistentes en actos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y puede ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y

[11] Visible de foja 690 a foja 710 del expediente.
[12] Visible de foja 717 a foja 745 del expediente.
[13] Visible de foja 687 a foja 688 del expediente.

88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater , 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **8/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO***[14].

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En los escritos de queja y contestación de la misma, las partes manifestaron lo siguiente:

A. Escrito de queja.

El ciudadano Adrián Alberto Gómez García en su escrito de queja señaló como hechos que podrían configurar la comisión de actos transgresores de la legislación electoral, los siguientes:

- *Que el **4 de diciembre del año 2019**, un medio de noticias conocido en el estado como **"Campeche Al Minuto"**, subió un video en su página oficial de Facebook, con el título **"PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN SOSTIENE A ELISEO FERNÁNDEZ COMO CANDIDATO DEL PAN EN EL 2021"**, en el cual se aprecia lo que parece ser una conferencia de prensa, en el cual al **líder de Acción Nacional, Marko Cortez** se le realizan diversas preguntas por parte de un reportero que no se identifica si es de algún medio en específico y que en el video en mención contiene expresiones por parte del dirigente del Partido Acción Nacional, Marko Cortez, donde menciona que: "por supuesto que tenemos muy buenas cartas, entren ellas Eliseo." (sic)*

- *Que El **10 de junio del 2020**, la C. **Biby Rabelo De La Torre** a través de su página oficial en la plataforma de Facebook, realizo diversas publicaciones acerca de la actividad*

[14] La referida tesis de jurisprudencia es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, no 18, 2016, pp. 19 y 20.

*vecinal denominada **"CADENA DE APOYO ALIMENTARIO VECINAL"**. Se destaca que en una de ellas la ya referida hizo mención del **C. Eliseo Fernández Montufar**. Donde es evidente la búsqueda de posicionar al **C. Eliseo Fernández Montufar** para una candidatura de elección popular y que necesita el respaldo de la ciudadanía. (sic)*

- *Que el día **18 de junio del 2020** se creó en la plataforma **Facebook** la página llamada "tropa eli-bb". Posteriormente, en distintas fechas, se había estado publicando videos animados en los cuáles hay 2 personajes principales y que las animaciones presentadas persiguen el objetivo de posicionar al **C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR Y A LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** de frente y entrada a los comicios del 2021. En ellos se trata de promovió y destacó indebidamente aspectos y cualidades personales de servidores públicos que a la fecha ya han sido registrados como precandidatos, el primero al cargo de gobernador de Campeche y la segunda a la presidencia municipal. Esta intención puede comprobarse pues, en cada una de las publicaciones de esta página en Facebook, se le ha agregado una descripción del video que utiliza, invariablemente, **el hashtag #Efm_Gobernador_2021 y #BR.** (sic)*

- *Que el día **1 de septiembre del año 2020** el **C. Eliseo Fernández Montufar** se encontraba en la colonia solidaridad nacional, de la Ciudad De San Francisco De Campeche, del municipio de Campeche. tal dicho es acreditado mediante un **video en vivo** publicado en su página oficial de Facebook denominada **"Eliseo Fernández Montufar"**. esto fue publicado a las **14:03 horas** según los datos proporcionados en la publicación de Facebook. (sic)*

- *Que el día **1 de septiembre del año 2020**, un medio de noticias reconocido en el estado y de gran circulación peninsular conocido como **"TELESUR"**, sube o lanza un video a las **16:42 horas** en su página oficial de Facebook con el título **"confirma Eliseo que será candidato del pan a gobernador y pedirá licencia a finales de enero"** mediante el cual se aprecia una entrevista al **C. Eliseo Fernández Montufar**, entrevista que se aprecia es realizada al aire libre sobre una avenida transitada de la Colonia Solidaridad Nacional, del municipio de Campeche, pues en el dicho expresado por el infractor en el hecho anterior, esté tuvo a bien proporcionar los datos de tiempo y lugar en el que se encontraba, mismo lugar que es apreciable en el video. En este video encontramos características como lo son: una marca de agua en múltiples partes de la imagen mediante la cual se logra leer la palabra "Telesur", de igual modo se observa de forma indudable al C. Eliseo Fernández Montufar, por tanto una camisa de color blanco con un bordado de letras, mismas que no se logran apreciar de forma correcta. Esta misma entrevista fue realizada a cargo de quien parece ser reportero del medio de noticias **"TELESUR"**. responsable. Esto último según lo contenido en la TESIS LXXXII/2016. (sic)*

- *Que desde el periodo comprendido del **6 de Septiembre al 25 de Noviembre del 2020**, el **C. Eliseo Fernández Montufar** realizó diferentes publicaciones donde se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación, derivado de la narrativa y descripción que es plasmada en la publicación y de las fotografías que la acompañan donde resulta oportuno indicar que se trata de **REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS**, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como **ACTOS DE PRECAMPAÑA.** En estas mismas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook comentan diferentes muestras de apoyo en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS **"#ELISEO2021"**,*

"#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM" *lo cual es referencia al* ***proceso electoral del 2021****.*

- *Que el día* ***7 de diciembre del año 2020****, un medio de noticias conocido como* ***"En Carmen Noticias"****, sube o lanza un video a las* ***19:11 horas*** *en su página oficial de Facebook con el* ***título "SI SE FIRMA EL PRIAN, ELISEO SE VA CON MOCI"*** *mediante el cual se aprecia una entrevista al* ***C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR****. (sic)*

- *Que desde el periodo comprendido del* ***8 de diciembre al 12 de diciembre ambos del 2020****, EL* ***C. Eliseo Fernández Montufar*** *realizó diferentes publicaciones donde se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación, derivado de la narrativa y descripción que es plasmada en la publicación y de las fotografías que la acompañan donde resulta oportuno indicar que se trata de* ***REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS****, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como* ***ACTOS DE PRECAMPAÑA****. En estas mismas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook comentan diferentes muestras de apoyo en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS* ***"#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM"*** *lo cual es referencia al* ***proceso electoral del 2021****. (sic)*

- *Que el* ***12 de diciembre del año 2020****, un medio digital de noticias conocido como* ***"CHAMPOTÓN AL DÍA"*** *sube o lanza un video a las* ***13:33 horas*** *en su página oficial de Facebook con el título* ***"ELISEO AFIRMA QUE NINGUNO DE LOS ASPIRANTES TIENE LA MORAL DIGNA PARA ACCEDER AL CARGO DE GOBERNADOR: SUS BIENES NO CORRESPONDEN A SUS SALARIOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS"****. Mediante el cual se aprecia una entrevista al C.* ***Eliseo Fernández Montufar****. (sic)*

- *Que desde el periodo comprendido del* ***1 de diciembre al 20 de diciembre ambos del 2020****, EL* ***C. Eliseo Fernández Montufar*** *realizó diferentes publicaciones donde se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación, derivado de la narrativa y descripción que es plasmada en la publicación y de las fotografías que la acompañan donde resulta oportuno indicar que se trata de* ***REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS****, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como* ***ACTOS DE PRECAMPAÑA****. En estas mismas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook comentan diferentes muestras de apoyo en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS* ***"#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM"*** *lo cual es referencia al* ***proceso electoral del 2021****. (sic)*

- *El día* ***22 de diciembre del 2020****, un medio de noticias conocido como* ***"Corresponsables"*** *sube o lanza un video a las* ***15:30 horas*** *en su página oficial de Facebook con el título* ***"ELISEO FÉRNANDEZ MONTUFAR"*** *mediante el cual se aprecia una entrevista al* ***C. Eliseo Fernández Montufar****. dicha entrevista fue realizada a cargo de quien parece ser reportero del medio de noticias* ***"Corresponsables"****. (sic)*

- *Que desde el periodo comprendido del* ***23 de diciembre al 31 de diciembre****, el* ***C. Eliseo Fernández Montufar*** *realizó diferentes publicaciones donde se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación, derivado de la narrativa y descripción que es plasmada en la publicación y de las fotografías que la*

*acompañan donde resulta oportuno indicar que se trata de **REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS**, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como **ACTOS DE PRECAMPAÑA**. En estas mismas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook comentan diferentes muestras de apoyo en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS **"#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM"** lo cual es referencia al **proceso electoral del 2021**. (sic)*

- *Que el día **6 de enero del 2021**, un medio de noticias conocido como **"Champotón al Día"** sube o lanza un video a las **20:31 horas** en su página oficial de Facebook con el título **"#CAMPECHE CONFIRMA ELISEO ESTARÁ EN LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN A GOBERNADOR DE CAMPECHE"** mediante el cual se aprecia una entrevista al **C. Eliseo Fernández Montufar.** dicha entrevista fue realizada a cargo de quien parece ser reportero del medio de noticias **"Champotón al Día".** (sic)*

- *El día **12 de enero del año 2021**, un medio de noticias reconocido en el estado y de gran circulación peninsular conocido como **"Campeche Noticias"**, sube o lanza un video a las **16:03 horas** en su página oficial de Facebook con el título **"Las alianzas no tienen vergüenza"** mediante el cual se aprecia una entrevista al **C. Eliseo Fernández Montufar**. (sic)*

- *Desde el periodo comprendido del **12 de enero al 17 de enero del 2021**, EL **C. Eliseo Fernández Montufar** realizó diferentes publicaciones donde se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación, derivado de la narrativa y descripción que es plasmada en la publicación y de las fotografías que la acompañan donde resulta oportuno indicar que se trata **de REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS**, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como **ACTOS DE PRECAMPAÑA**. En estas mismas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook comentan diferentes muestras de apoyo en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS **"#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM"** lo cual es referencia al **proceso electoral del 2021**. (sic)*

- *Que en todas las publicaciones realizadas por el **C. Eliseo Fernández Montufar** a través de su página oficial de Facebook, es inevitable no observar imágenes en las cuales resulta pertinente pensar que se trata de **reuniones públicas, asambleas e inclusive marchas en las cuales no necesariamente se esta dirigiendo a los afiliados,** pues en su mayoría se trata de ciudadanos que no portan alguna forma visual de identificación para que se logre determinar la pertenencia algún partido político, por lo contrario en todas se trata de ciudadanos del Estado de Campeche pues en las mismas publicaciones el infractor hace uso de hashtag con el nombre del pueblo, localidad o municipio en el que se encontraba realizando dichos actos. (sic)*

- *Que es evidente la promoción personalizada realizada por el **C. Eliseo Fernández Montufar**, misma en la que incluso se podría afirmar el uso de recursos públicos para poder impulsar una promoción exclusiva a su persona y no al ayuntamiento de Campeche, promoción que deriva de realizar publicaciones en su página oficial de Facebook. (sic)*

- *Y que retomando los elementos necesarios para identificar la promoción personalizada encontramos las diferentes publicaciones en las que se adjudica obras con la descripción de la publicación **"a titulo personal" o "con recurso propio"**, misma que los usuarios de la red social Facebook AGRADECEN AL C. **ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR** POR LA REALIZACION DE OBRAS Y NO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO. En este mismo sentido se sitúan los diferentes videos publicados en su página oficial por motivo de su informe de actividades en el municipio de San Francisco De Campeche es relevante y completamente visual el uso de su nombre, pues inclusive usa hashtags como lo son **"#segundo informe efm"** de modo que se da cumplimiento al **elemento personal**. En tanto al **elemento objetivo** se cumplen todas sus características al haber pronunciado distintos comentarios que agradecían de forma directa al **C. Eliseo Fernández Montufar** y que además lo nombraban el futuro gobernador de Campeche. El **elemento temporal** es evidente pues desde el **4 de septiembre del 2020** el Instituto Electoral Del Estado De Campeche ya había comenzado con las planeaciones pertinentes para la realización del proceso electoral 2021. En este punto y derivado de todas las reuniones que el infractor publico en página oficial, es pertinente pensar que se trataban de reuniones, marchas y asambleas con la intención de **solicitar el voto y apoyo ciudadano** para postularse como precandidato, pues en reiteradas ocasiones y en diferentes publicaciones se observan muestras de apoyo mediante las cuales se le nombra **candidato y/o gobernador**. (sic)*

B. Contestación de la Queja

La parte denunciada, respecto de los hechos que se le imputan, expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente[15]:

- *Los actos anticipados de precampaña y campaña no se acreditan, pues no se acreditan los tres elementos que ya ha determinado la Sala Superior para que fueran clasificadas de esa manera, incluso la mayoría de las publicaciones denunciadas, fueron antes del inicio del Proceso Electoral Actual, y por otra parte, el elemento subjetivo no se acredita en ninguna de ellas, básicamente porque no se hace un llamamiento a voto ya sea de manera explícita o implícita e incluso tampoco hay este presunto llamamiento que tenga injerencia o que se haya dado a la ciudadanía en general que tenga como lo afirma indebidamente la parte quejosa, concretamente estos son los elementos que pide la Sala Superior, que ha sostenido ampliamente que deben ser acreditados como lo acreditamos en nuestro escrito. (sic)*

- *En el presente caso no se actualizan, porque el hecho de que se hayan realizado a través de la Red Social Facebook, eso no hace por si mismo que esto lo haga de manera generalizada del conocimiento de la ciudadanía, lo cual también ya ha sido criterio de la Sala Superior de acuerdo a los precedentes que se citan en el respectivo escrito y respecto a la promoción personalizada, quiero destacar que las publicaciones se hicieron en un perfil de Facebook, en una cuenta que abrió Eliseo Fernández Montufar donde realiza algunas publicaciones, las cuales primero debe aclararse que se trata de un Perfil y no de una pagina donde se haga algún pago, o se haya hecho alguna contratación de propaganda para difundir su contenido Como lo señala el quejoso y por otra parte, no se trata de promoción personalizada pues no es propaganda gubernamental en la cual se difundan logros y demás y además de todo eso no se utiliza y lo principal, recursos*

[15] Consultable en el acta OE/APA/11/2021 de la Audiencia de pruebas y alegatos. Y en su escrito de contestación de la queja, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.

públicos en esta página, pues el hecho de que el Servidor Público aparezca en una red social ya ha sido criterio también de la Sala Superior, que ese solo hecho no hace por sí mismo la promoción personalizada, incluso recientemente se han resuelto asuntos vinculados con la nueva dinámica de los servidores públicos de aparecer en redes sociales incluso en medios de comunicación, como lo han sido por ejemplo: el tema de las "mañaneras" del Presidente de la República, ha señalado la máxima autoridad electoral, que el hecho de que aparezcan estos Servidores Públicos en su imagen y nombre, no constituye en sí una propaganda personalizada, sino que debe de entenderse al contenido de cada una de las expresiones que se den y en el caso como podrá advertirse de todas las publicaciones enunciadas, no hay ninguna donde se exalten los atributos del Servidor Público, donde se hable de tal manera donde se busque posicionarlo para un Proceso Electoral o que se le vincule, y dejar muy claro que le que hace la ciudadanía al contestar las publicaciones o al comentarlas, pues entra dentro de su libertad de expresión. (sic)

- *Que en las publicaciones denunciadas no se acreditan los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña, en razón de que no se advierte que se haga alusión a mensajes que contengan distintas expresiones dirigidas al electorado que constituyan mensajes en los que se solicite de forma expresa o implícita al voto, aunado a que la mayoría se dan incluso mucho antes del inicio del proceso electoral en el Estado de Campeche, el cual inició el 4 de enero del presente año. (sic)*

- *Que dichos actos no pueden ser considerados actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para que se consideren como tal. (sic)*

- *Que como se advierte en todas las publicaciones no se acredita un llamado al voto a favor de su persona o en contra de alguna fuerza política, menos aún se hizo referencia a algún proceso electoral. (sic)*

- *Que otras publicaciones se refieren a la rendición de su informe de labores que realizó el 25 de septiembre del 2020, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede difundirse 7 días antes y 5 después, por lo que las publicaciones están dentro de dicho plazo, pues se hicieron el 18 y 19 de septiembre de 2020. (sic)*

- *Que en las publicaciones que se refieren a fechas en las cuales estaba de licencia, definitivamente no pueden considerarse como promoción personalizada porque no estaba en funciones, y en el resto de las publicaciones es importante advertir la mayoría se realizaron antes del inicio del proceso electoral por lo que no puede decirse que su pretensión eran influir en el proceso electoral, pues ni su temporalidad ni su contenido actualizan promoción personalizada como servidor público. (sic)*

- *Que en las publicaciones denunciadas en ningún momento atribuye acciones de gobierno a título personal, y menos se advierte una exaltación de su figura o su calidad de presidente Municipal. (sic)*

- *Que de todas las publicaciones denunciadas no se advierte ninguna promoción personalizada, pues ni siquiera se ostenta Alcalde. (sic)*

- *Que en cuanto a los videos de fechas 18 y 19 de septiembre de 2020, esos consisten de fragmentos del 2do informe de gobierno que rindió, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio Campeche, en cumplimiento del artículo 69, fracción XXI, de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, referente a las acciones emprendidas en favor del municipio. Por lo que se trata de una actividad que forma parte de las obligaciones inherente a su cargo como servidor público y, de ninguna manera se puede considerar promoción personalizada. (sic)*

- *Que en cuanto a los hechos de 17, 23 y 25 de noviembre de 2020, se trata de una serie de videos en los que comunica los proyectos que, **A TÍTULO PERSONAL, es decir financiado a través de recursos personales**, decidió emprender con el propósito de mejorar algunos espacios mal aprovechados dentro de la comunidad. (sic)*

- *Que en las entrevistas que menciona el promovente de la queja y de las expresiones vertidas en las entrevistas denunciadas, **no se advierten manifestaciones explicitas univocas en inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto.** (sic)*

- *Que por todo lo anterior, resultan infundados los argumentos de la parte promovente, pues no se actualizan los elementos de la supuesta promoción personalizada, así como tampoco se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña. (sic)*

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, configuran actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con miras al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si el ciudadano Eliseo Fernández Montufar y los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la red social denominada Facebook.

c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.

e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) Pruebas aportadas por el promovente:

1. **TÉCNICAS.** Consistente en todas las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL, aportando así los medios idóneos a fin de que la autoridad certifique y sean desahogadas las siguientes direcciones electrónicas:

a) https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3299394540109385?comment_id=3300250353357137
b) https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3320803671301805?comment_id=3327028134012692
c) https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3321361757912663?comment_id=3327330270649145
d) https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment_id=3331566519666520
e) https://web.facebook.com/watch/?v=75497883838424
f) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3342609229121249
g) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3342974552418050
h) https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3364187106963461?comment_id=3368940049821500
i) https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3364601506922021?comment_id=3367191549996350&reply_comment_id=3367200706662101
j) https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3365013806880791?comment_id=3371293449586160
k) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3376631339052371?comment_id=3376675052381333
l) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3387433217972183?comment_id=3387447067970798
m) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3405428739505964
n) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3408621429186695
o) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3427606437288194
p) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3444936188888552
q) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3446472665401571
r) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3462510200464484
s) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3499665366748967?__cft__[0]=AZVstKA9JX24np2OTjlRRVK7TEb_Sj21hrGIJFleqX8SOrMuLduB2egfT3YwtJw2F919jUcVn43CiFHxenKLx2rxyur7lePzEuqZBLAu6DWigexfqqRtoGUHjPc53bh7QtUWbWlJwfAFLMb4x4Tmc&__tn__=%2CO%2CP-R

t) https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3499680306747473?__cft__[0]=AZU9Ih5tI0dMxxJBMZ3sCfBnCmRlPkzrZ3Ov6pa4--U4sz06dr6jR8XP_mjbRxtCHTOXlLk1nDbo6Tq_sNCoJz89TEJdgu2Q8yLJhH6jxdcy5iPSgOFeNpYfzci9xRu3M78BKshz_7bZXayVleLriZJ3&__tn__=%2CO%2CP-R

u) https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?__cft__[0]=AZWaFAczAoI6vUom6zMxVnbvOIkbjaZDGOEG5WtDvjrAYkMtLFOGWbFxcguvXyHNoMlRyjDX_9q4jcUfTSOXAMAXd7LPnj61EYw0HGScNHEAFTdfg3YGID71sJpXlEsdr4&__tn__=-UC%2CP-R

v) https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?__cft__[0]=AZVXHDoTeW9S3b6Z3uNHDh0YNj3CkP52YthDbT5BPn54XZQ1dQXnLgI2KzJNTJzpxkwQgmhGiy5oehNew5ICnr_Ir784mfvb-7Wyvqg9IE7_sk0f0SqhtGughMeI1IOWKU&__tn__=-UC%2CP-R

w) https://fb.watch/39YiGSpkdT/

x) https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?__cft__[0]=AZWcp5QNhUA2o5zVihbJn5DVx8mbo3niwIDBJmCwmwHHuhvSre_161EUyD8myWo6TabxCzw4uPF93PRq0Olu8Fc_GFscisDTLTVb7Gp58Zn062sptVZq5AB1n1ul28xVbHJR6ZbeQZR1Q02LAkUwUb_Qrl8bURqcabvqWTQjY4Gfw&__tn__=-]C%2CP-R

y) https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?__cft__[0]=AZUzymq9B7WSNhYeolPeeBeMKjsU1pkscV1sVNu_yL3Npz0RSrAWcrtmA3cUHoqvoZxMBGpWyJpLTYxiKKRculpYbI6CkneD0XeORvavovXn2bjjmRYtx3Ql2ij9odvq3Np83Cxpl6gzysduLYSDoI9HKxD0vfBIIPGbSA8w80atg&__tn__=%2CO%2CP-R

z) https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/823973081731946/?__cft__[0]=AZW56J3uZ5NMEkj2iWT_L3_Ewdi8jkOYwdM1jtaE81dVonn4PRGmtliVT5qGnuJIAO3I31dEKV3-L0f7zaDfjy7qdLBqWjSqEBU6CC5zK5yP9ILcvWsMry_vd02tcRJfnyNmm8zzq7rVlQt5nik_PbOKxLEXoi07yWnpDhIqbPI0Kg&__tn__=%2CO%2CP-R

aa) https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?__cft__[0]=AZV2sIqeKPXE9LsjIEuMjUK9a3ADx8x79-fMkRIX5MNm2wU8Cm9WVVtFTeDVR0nO1NtcKFTPZ876B33YoDcqreGcAwIHwHSN9I3qR7o5Kyzo4wH8_Xt1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO_UcNZFGklpDp5tn8eebyjXHicqW3tTgnd5Gw&__tn__=%2CO%2CP-R

bb) https://www.facebook.com/EFMCampeche/?__cft__[0]=AZXv2c7i7V1cW8jaYdJZmctUOmhJqpACJwXJlLcZbOLwbQgTAoqxn6zdGBp5PsvBWWxWs52gxbE1tFnjcODLbhZIHLILsl82SITU5u1cEbxZUoLaS0msjYC_49UlaoOhOIZDS002aqPQsZa5b52DgRCRbiOL5TsTpqSF1jbnLM-A&__tn__=kC%2CP-R

cc) https://www.facebook.com/EFMCampeche/?__cft__[0]=AZUSNwkORdGkom8850jnIzMnPU_AkzEXjZuhx5nVXVVvj56b0IxZkShn1dV6sbrVm25fr32V_FkSodAxI1mK9vnl0VcxFz9B1IViCJ4BvD0PiaR7JRjJiKOCAFELZJMDWi7Mz1JX8oktAUZMdOYKWyV7UBV2HszQgK4MdSGaOnw&__tn__=kC%2CP-R

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la solicitud de licencia temporal al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, emitida el cinco de diciembre de dos mil veinte por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la solicitud de reincorporación al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, emitida el cinco de enero de dos mil veintiuno por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** En vía de INFORME a cargo del Ayuntamiento de Campeche, con domicilio fijo y conocido en Calle 8 número 325, Zona Centro, 24000, municipio y estado de Campeche, la cual tendrá por objeto acreditar las dos licencias temporales solicitadas al Honorable Cabildo del Ayuntamiento y los acuerdos o resoluciones tomadas

en las sesiones de cabildo donde se aprobaron las licencias, solicitando a esta autoridad requiera en vía de oficio la siguiente información:

a) Copia certificada de los escritos petitorios de las licencias temporales del cargo de Presidente Municipal solicitadas por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.

b) Copia certificada de los acuerdos de las sesiones de cabildo de las licencias temporales del cargo de Presidente Municipal solicitadas por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.

c) Copia certificada de los escritos petitorios de las terminaciones de las licencias temporales y reincorporación al cargo de Presidente Municipal solicitadas por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.

5. **TÉCNICA.** La que se hace consistir en la inspección que realice el personal de la autoridad electoral sobre la red social y la cuenta oficial de Facebook del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y que se encuentra en la siguiente liga o dirección de internet: https://web.facebook.com/EFMCampeche

6. **TÉCNICA.** La que se hace consistir en la inspección que realice el personal de la autoridad electoral sobre la red social y la cuenta oficial de Facebook del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y que se encuentra en la siguiente liga o dirección de internet: https://www.instagram.com/eliseofernandezm/?fbclid=IwAR3gkwCsy5lwbx XNg2NFC24CD_5ha2MlqO-4GCOBER3XIRewJAN0MGYfc

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** En vía de INFORME a cargo del Ayuntamiento de Campeche, para que a través de esta autoridad electoral sean solicitados informes justificados al Presidente Municipal del ciudadano Eliseo Fernández Montufar sobre quien administra su página de Facebook, Instagram y todo lo relacionado a redes sociales, el motivo y financiamiento de sus giras por el estado de Campeche y la plena acreditación de la procedencia de los recursos que ha empleado en su página de oficial de Facebook durante en el periodo comprendido desde el uno de septiembre de dos mil veinte hasta la fecha en que se presenta la queja.

8. **TÉCNICA.** Consistente en información comprimida con el programa winzip que contiene los archivos videográficos, fotográficos y publicaciones de la red social Facebook relacionadas a la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y el financiamiento.

B) Pruebas aportadas por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar[16]:

a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Décima Quinta Sesión del Ayuntamiento de Campeche, celebrada el veinticinco de septiembre, con motivo de la entrega del Segundo Informe sobre el Estado General que guarda la Administración Pública de las labores realizadas durante el segundo año de gobierno.

b. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la escritura pública doscientos once de fecha treinta y uno de marzo, pasada ante la Fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec.

[16] Consultable en el acta de pruebas y alegatos OE/APA/11/2021.

c. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente.

d. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, MORAL Y HUMANA.**

C) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

I. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/08/2020, iniciada el veintidós de febrero y concluida el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

II. **Documental Pública.** Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos OE/APA/11/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.

III. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/91/2021, iniciada el diecisiete de mayo y concluida el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A) marcadas con los numerales 1, 5, 6 y 8, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** toda vez que cumplen con los requisitos legales y, a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, en cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A) marcadas con los numerales 2 y 3, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** toda vez que cumplen con los requisitos legales y, a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el quejoso, marcados como 4 y 7 del inciso A) del considerando SEXTO, la autoridad administrativa local **las desechó,** toda vez que no fueron presentadas y no cumplen con lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual manera, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto a las pruebas aportadas por el denunciado; **admitió** las marcadas con las letras a y b del inciso B) del considerando SEXTO y **desechó** la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante aclarar que, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral admitió las pruebas aportadas por las partes, con base en el artículo 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; también lo es que, a partir del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, entró en vigor el nuevo Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en su caso, la adopción de medidas cautelares; por tanto, en plenitud de jurisdicción, esta autoridad también las admite, con base en el artículo 62 del mencionado reglamento de quejas.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las prueba presentadas, consistente en las direcciones electrónicas URL de la página de Facebook, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal electoral local, sí de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de prueba técnicas, en principio sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***[17]

Por último, cuanto hace a las **Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular "OE/IO/08/2020"** y **"OE/IO/91/2021"**, así como el **Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos "OE/APA/11/2021"** realizadas por la autoridad instructora, éstas constituyen **pruebas documentales públicas** con **valor probatorio pleno**, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***"[18].

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no

[17] Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas

[18] Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010

fueron controvertidos por las partes:

I. El quejoso es el ciudadano Adrián Alberto Gómez García.
II. Los denunciados son el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, el Partido Movimiento Ciudadano (MOCI) y el Partido Acción Nacional (PAN).
III. La existencia del Perfil de Facebook **@EFMCampeche** registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar"**, con dirección de URL: https://www.facebook.com/EFMCampeche/
IV. La existencia del Perfil de Facebook registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar"**, con dirección de URL: https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1
V. El Perfil de Facebook registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar"**, con dirección de URL: https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1, es propiedad del denunciado[19].
VI. La existencia del Blog Personal de Facebook, registrado bajo el nombre de @TropaElibebe **"TROPA ELi-BB"**, con dirección de URL: https://www.facebook.com/TropaElibebe/
VII. El Blog Personal de Facebook, registrado bajo el nombre de @TropaElibebe **"TROPA ELi-BB"**, con dirección de URL: https://www.facebook.com/TropaElibebe/, no es propiedad del denunciado[20].
VIII. La existencia de las páginas: **"Champotón al Día"**, **"Telesur"**, **"Campeche Digital Mx"**, **"La Barra Noticias"**, **"En Carmen Noticias"** y **"Corresponsables"**.
IX. La Existencias de entrevistas realizadas al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, publicadas en las páginas de Facebook **"Champotón al Día"**, **"Telesur"**, **"Campeche Digital Mx"**, **"La Barra Noticias"**, **"En Carmen Noticias"** y **"Corresponsables"**.
X. La existencia del perfil de Instagram, registrado bajo el nombre **"eliseofernandezm"**, con dirección de URL: https://www.instagram.com/eliseofernandezm/
XI. La existencia de cinco transmisiones en vivo, publicadas en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar"**.
XII. La existencia de publicaciones, de fechas: seis, trece, dieciocho, veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre; catorce de noviembre; siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; así como de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, realizadas en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar"**.
XIII. La existencia de dos videos de fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte, relacionados con el "Segundo Informe de Gobierno", publicados en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar"**.
XIV. La licencia temporal por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, de fecha cinco de diciembre de dos mil veinte a cinco de mayo de dos mil veintiuno[21].
XV. La existencia de comentarios en apoyo al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, realizados en las publicaciones de fechas: seis, trece, dieciocho, veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco, treinta y uno de octubre; catorce de noviembre; siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; así como de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, realizadas en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar"**.
XVI. La existencia de camisas y playeras con las leyendas: **"TEAM ELISEO FERNANDEZ"**,

---

[19] Visible en la foja 715 del expediente.
[20] Visible en fojas 715 y 716 del expediente.
[21] Escrito aportado por el quejoso y admitido en la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/11/2021.

"ELISEO CARMEN", "ELISEO HECELCHAKAN", "ELISEO PALIZADA", "ELISEO CHAMPOTON" y "ELISEO FERNANDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL".[22]

XVII. Titularidad de la cuenta de Facebook "Eliseo Fernández Montufar".

La autoridad instructora realizó un requerimiento al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, para que informara si era de su propiedad la red social denominada **"Eliseo Fernández Montufar" @EFMCampeche,** cuya dirección electrónica de URL es https://www.facebook.com/EFMCampeche/ o, en su caso, si es administrado, controlado o manipulado por personal a su cargo o por terceros intermediarios, por lo que mediante escrito de contestación al requerimiento[23], no afirmó ni negó lo solicitado.

Ahora bien, es de señalar que en autos del Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/2/2021[24], resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consta que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, reconoció expresamente que era propietario y administrador de la referida cuenta de la red social Facebook, además dicha cuenta se encuentra autenticada[25].

Por tanto, le es atribuible la titularidad de la página o perfil de Facebook ubicado bajo la URL https://www.facebook.com/EFMCampeche/, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en el mismo y que son motivo de análisis en el presente asunto.

Ahora bien, al ser atribuibles al ciudadano Eliseo Fernández Montufar las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si el denunciado consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes y videos a través de Facebook, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.

XVIII. Calidad del ciudadano Eliseo Fernández Montufar:

Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado[26], en la sección administrativa la relación de las y los ciudadanos que integran la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, los Honorables Ayuntamientos y las Juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; quedando conformado el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, de la siguiente forma:

---

[22] Lo puntos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del apartado de hechos que se acreditan, pueden ser verificados en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/08/2020, visible de foja 185 a foja 313 del expediente.

[23] Visible de foja 346 a 352 del expediente.

[24] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche: https://teec.org.mx/web/

[25] De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul o gris. La insignia de verificación azul ✔ significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook, confirmó que la página o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta son verídicos.

[26] Consultable en la siguiente liga: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201810/PO0789PS11102018.pdf.

POR CAMPECHE AL FRENTE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR		H	RUBEN RICARDO SARAVIA CUEVAS	H
PRIMER/A REGIDOR/A	SARA EVELIN ESCALANTE FLORES		M	LISBET DEL ROSARIO RIOS	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS		H	FABRICIO FERNANDO PEREZ MENDOZA	H
TERCER/A REGIDOR/A	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LOPEZ		M	ILIANA MERCEDES BARRIENTOS BAAS	M
CUARTO/A REGIDOR/A	ARBIN EDUARDO GAMBOA JIMENEZ		H	NICOLAS HUMBERTO REYES HUICAB	H
QUINTO/A REGIDOR/A	ELENA UCAN MOO		M	SILVIA ELIZABETH GARCIA MENDOZA	M
SEXTO/A REGIDOR/A	ALDO ROMAN CONTRERAS UC		H	JOSE ABRAHAM CHABLE CAUICH	H
SEPTIMO/A REGIDOR/A	DANIELA LASTRA ABREU		M	ROSARIO DE LA CRUZ ROSADO RODRIGUEZ	M
PRIMER/A SÍNDICO/A	ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES		H	RAUL IVAN CRUZ ROMERO	H
SEGUNDO/A SÍNDICO/A	JOSELINE DE LA LUZ UREÑA TUZ		M	KARLA GISSELLE RODRIGUEZ TEC	M

De lo anterior, es un hecho notorio que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar fue electo como **presidente municipal** del referido órgano edilicio para el periodo 2018-2021

También lo es que, con fecha diez de enero del presente año, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar solicitó licencia temporal al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Local 2021[27].

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante acuerdo CG/46/2021[28], de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó el registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar como candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche para el proceso electoral ordinario 2020-2021, por parte del Partido Movimiento Ciudadano. Hecho que no fue controvertido por las partes involucradas.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, **se desempeñaba como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche**, por tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse al denunciado como **servidor público local.**

NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

Actos anticipados de precampaña.

El artículo 41, párrafo tercero, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

El numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

[27] TEEC/2/JDC/2021. Consultable en el siguiente enlace: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-JDC-2-2021-sent.-05-02-2021.pdf.
[28] Visible de foja 365 a foja 379.

En el inciso b) del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, la mencionada Ley, en su artículo 227, numeral 1, establece que, por precampaña electoral se entiende, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, en el artículo 4, fracciones I y II, respectivamente, establecen que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que, los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Así, se establece que se entiende por actos de precampaña electoral, el conjunto de actividades que, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular[29].

Y, en relación con la propaganda de precampaña, ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular; la cual podrá incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.[30]

Ahora bien, de conformidad con el contenido del Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario[31] emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que, el periodo de inicio de precampañas electorales para la elección de Gobernador fue del ocho de enero al dieciséis de febrero del año en curso.

Así, las disposiciones constitucionales y legales antes citadas tienen como propósito principal proteger el principio constitucional de equidad, conforme al cual, todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos.

[29] Artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
[30] Artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
[31] Visible en la página oficial del instituto Electoral del Estado de Campeche.

Resulta aplicable la razón esencial de la tesis XXV/2012, de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL"***.[32]

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que[33] , para que se configuren los actos anticipados de precampaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) **Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
b) **Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. En otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características.

A) La primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos denunciados debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Lo anterior indica que, la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes, las cuales se consideran prohibidas, por ejemplo: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a"**, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que, existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la información, que

[32] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.
[33] Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REP-52/2019 y SUP-REP-53/2019

no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".***[34]

Así, acorde con la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las "palabras mágicas".

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, como en el caso de este Tribunal, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca", es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de "vota por X". Sin embargo, es posible que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo. Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, o de lo sugerente de las palabras, se arribara a la conclusión de que se tiene la intencionalidad de presentar una propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente, que de forma inequívoca, es un mensaje que hace un llamamiento al voto.

B) La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si:

- De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto y;
- Trascienda a la ciudadanía[35].

---

[34] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[35] Pues si se demuestra que, el mensaje se quedó en un ámbito privado, difícilmente se podrá considerar acreditada la conducta consistente en actos anticipados de precampaña.

Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis XXX/2018[36], de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"***, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

I. La audiencia que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje[37];
II. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
III. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Promoción personalizada.

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, implícita o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

[36] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.
[37] A fin de determinar si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA***"[38], se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y, **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones Preliminares.

Insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas.

De la lectura minuciosa del escrito de queja del ciudadano Adrián Alberto Gómez García, se advierte que señala como partes denunciadas al ciudadano Eliseo Fernández Montufar y a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por supuestamente contravenir normas sobre actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

Sin embargo, en lo que respecta a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, el quejoso no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que considera fueron cometidas por dichos partidos políticos, toda vez que, en su escrito de queja solo se limitó a exponer lo siguiente:

> ***"...NOMBRE Y DOMICILIO DEL INFRACTOR:***
>
> - *PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida López Mateos numero 330, manzana A, Fraccionamiento Prado C.P 24040, San Francisco de Campeche, Campeche; campeche@movimientociudadano.mx (pagina oficial del Partido Movimiento Ciudadano) https://movimientociudadano.mx/campeche/info numero telefónico: 9818117141 y 9818164411.*
> - *PARTIDO ACCION NACIONAL, con domicilio para oir y recibir notificaciones en Calle Brasil 74, C.P. 24050 Barrio de Santa Ana, San Francisco de Campeche, Campeche; cde@pancampeche.org.mx (pagina oficial del Partido Accion Nacional) www.pancampeche.org.mx numero telefonico: (981) 81-12- 479 y (981) 81-61-379. ..."(sic)*

De lo antes transcrito, es claro determinar que solo son argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza:

> *"... ARTÍCULO 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos: ... "*
>
> *...IV. **Narración expresa y clara de los hechos** en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;..."*

[38] La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

(Énfasis añadido)

Ni mucho menos se advierte que su pretensión sea reclamar de alguno de dichos partidos políticos la falta al deber de cuidado respecto del actuar del ciudadano Eliseo Fernández Montufar.

Dado que, de los hechos denunciados en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, el quejoso en ningún momento vincula su actuar con alguno de los partidos políticos denunciados, sino únicamente se limita a solicitar que se les requiera a dichos si el referido servidor público es aspirante a candidato a algún cargo de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno.

Cabe indicar que, en la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el día treinta de abril de dos mil veintiuno, por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el quejoso tampoco formuló o aportó pruebas para sustentar sus afirmaciones, respecto de los referidos partidos políticos.

En ese sentido, el quejoso incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "El que afirma está obligado a probar".

Además, de acuerdo con el artículo 613, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** [39].

Por tanto, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional se declaran inoperantes los argumentos expuestos por el promovente en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresó claramente su causa de pedir y tampoco ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones.

2. Actos anticipados de Precampaña.

En su escrito de queja, el denunciante manifiesta que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, desde el día seis de septiembre de dos mil veinte hasta el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, ha realizado diferentes publicaciones en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre de **"Eliseo Fernández Montufar"**, donde, a su decir, se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación y, que de las fotografías que la acompañan, resulta oportuno indicar que se tratan de *"REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS"*, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como *"ACTOS DE PRECAMPAÑA"*, por lo que afirma que el denunciado estuvo realizando actos anticipados de precampaña.

Como ya se mencionó, para la actualización de los actos anticipados de precampaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtué, para no tenerlos

[39] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son:

a. **Personal,** relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. **Subjetivo,** consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

c. **Temporal**, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral y, una vez iniciado el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que las conductas atribuidas al denunciado encuadren dentro de las hipótesis de actos anticipados de precampaña, mucho menos que el denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones siguientes:

Estudio del elemento personal. Este tribunal considera que el elemento puntualizado, **queda debidamente acreditado**, debido a los siguientes argumentos:

Como ya se dijo, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable, que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es así, pues como se asentó anteriormente, del análisis realizado al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, quedó debidamente acreditada la existencia de las publicaciones de fechas, seis, trece, dieciocho, veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre; catorce de noviembre; siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; así como de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, realizadas en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrada bajo el nombre de **"Eliseo Fernández Montufar"**, así como las entrevistas publicadas

en esos meses, mismas que le son atribuidas al denunciado y no fueron controvertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, en cuanto a su existencia y realización.

Asimismo, el denunciado en ningún momento efectuó deslinde o negativa alguna respecto al contenido de dichas publicaciones; es decir, si la imagen que obra dentro de ellas, corresponde o no a su persona; declaraciones con las cuales de manera presuntiva se traduce en que aceptó implícitamente la existencia del material en cuestión; reconocimiento que se encuentra corroborado con la certificación de la existencia de las pruebas técnicas, levantada por personal autorizado de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; probanzas, que son aptas y suficientes para demostrar la presencia del denunciado, en los lugares señalados en la queja y, en consecuencia, la existencia de las publicaciones.

Elemento Temporal. Por cuanto hace al elemento temporal, resulta de importancia su estudio, ya que es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña **deben realizarse antes de la etapa de precampaña electoral.**

Como ya se mencionó, en la legislación electoral local, los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En ese sentido, de conformidad al calendario electoral del proceso electoral en el Estado de Campeche, la etapa de precampaña electoral abarcó desde el ocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en cuanto a las publicaciones de fechas trece, dieciocho, veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre; catorce de noviembre, siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, realizadas en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrada bajo el nombre de **"Eliseo Fernández Montufar"**, así como de las entrevistas publicadas en ese periodo, se evidencia que éstas fueron plasmadas mucho antes del inicio del proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, el cual inició formalmente el día siete de enero del año en curso[40]; por lo que, en cuanto a dichas publicaciones, no se configura el elemento temporal; puesto que, resulta evidente que las mencionadas publicaciones no fueron realizadas **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, es decir, las publicaciones aludidas fueron creadas fuera del proceso electoral, mucho antes del plazo legal establecido para tal efecto, de ahí que no se configure el elemento temporal.

Por su parte, en lo que respecta a las publicaciones de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, realizadas en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre de **"Eliseo Fernández Montufar"**, tampoco se configura el elemento temporal, pues en esas fechas, de acuerdo con el calendario electoral estatal, en cuanto a la Gubernatura del Estado, el proceso electoral se encontraba en etapa de

[40] Primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*"; de igual manera, aprobó en la segunda sesión extraordinaria virtual, celebrada el mismo día, la "Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el "Cronograma Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021"

precampañas, por lo que no se encuentran dentro de los tiempos para realizar actos anticipados de precampaña.

Elemento Subjetivo. Por lo que toca a este elemento, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***", concluyó, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En esas condiciones, la autoridad jurisdiccional electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, dicho elemento se actualiza, cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que **revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido**, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aspectos que permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas en las publicaciones del denunciado fueran explícitas, univocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral (candidatura a la Gubernatura), sino que, las mismas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley (en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña), la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido o candidato, que éste haya trascendido a la ciudadanía.

Así, de la certificación levantada el veintidós de febrero y finalizada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno se advierte que, de las publicaciones realizadas los días trece, dieciocho, veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre; catorce de noviembre; siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, realizadas en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre de **"Eliseo Fernández Montufar"**, si bien es cierto que se aprecia al denunciado rodeado de personas y caminando por las calles y se encuentran plasmadas distintas frases, como por ejemplo: *"La única manera de saber cómo ayudar a las personas es conociendo personalmente sus necesidades", "Escuchando a las personas", "Seguimos realizando el levantamiento de necesidades de infraestructura básica y necesidades prioritarias calle por calle", "Seguimos recorriendo y conociendo las necesidades de las personas", "Iniciamos los recorrido calle por calle para conocer personalmente las necesidades de infraestructura básica"*, leyendas que no contienen un llamado expreso a votar por su candidatura o en contra de él, usando frases como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral.

Ahora bien, no obstante la existencia de las publicaciones realizadas en las fechas antes mencionadas, en el caso en estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que, en las publicaciones en comento, no se invitó a votar por el denunciado, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección a la Gubernatura del Estado, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, en términos de la Jurisprudencia antes invocada.

En efecto, a la luz del criterio de la Sala Superior ya referido, se exige que las expresiones atribuidas al denunciado contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Así pues, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado sancionar al ahora candidato a la gubernatura de Campeche por la existencia de las publicaciones, cuyo objetivo era distinto al denunciado en el presente procedimiento sancionador, consistente en actos anticipados de precampaña; pues, en las publicaciones no se hace alusión al voto ciudadano.

En esas condiciones, si bien, las publicaciones en análisis fueron realizadas en la red social del denunciado, con una cierta exposición a la ciudadanía, lo cierto es que, dentro del sumario, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de precampaña a favor del denunciado.

Lo anterior es así, porque del contenido del material probatorio antes mencionado, así como de los hechos acreditados, no se desprenden manifestaciones por parte del denunciado que sean explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de él o de algún precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral estatal.

Como ha quedado constatado de las imágenes descritas en el acta circunstanciada de inspección ocular correspondiente, no se advierten expresiones prohibidas que supongan un mensaje con alguna de las palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Es decir, de las publicaciones en comento no se desprende que el denunciado haga ningún llamado expreso al voto a favor de su candidatura, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de campaña; de manera que no es dable considerar que constituyó un medio para solicitar el voto, de forma anticipada de cara al actual proceso electoral comicial, específicamente al inicio de precampaña, como indebidamente lo afirmó el denunciante.

Contrario a las pretensiones del denunciante, la propaganda no se considera como una práctica para influir en la actitud de una persona; lo cual es relevante para determinar, en el caso concreto, que la conducta desplegada es lícita y que se encuentra dentro de los parámetros legales a que nos hemos referido con antelación; de ahí, que el elemento subjetivo en análisis, no se actualice en el presente caso.

Así, como ya se mencionó, del análisis minucioso del contenido de las publicaciones que fueron objeto de denuncia, no se aprecia alguna imagen o invitación a "vota", ni las frases "sufragio", "elección" o "sufraga" que permitan aseverar válidamente la existencia de propaganda alguna, mucho menos a favor o en contra de una persona en particular, como lo aduce el denunciante, es decir, no se logra ver alguna especie de tipografía o eslogan que acompañe dichas publicaciones, las cuales suelen ser recurrentes en este tipo de conductas.

Por otro lado, la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña a través de los equivalentes funcionales tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de marketing que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, de tal manera que al ver los mensajes en su contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de precampaña anticipada, elementos que no se logran observar de las publicaciones denunciadas.

En cuanto a lo anterior, al no haberse configurado el elemento temporal ni el elemento subjetivo, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña denunciados, con motivo de las publicaciones realizadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre de **"Eliseo Fernández Montufar"**, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES".***[41]

[41] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

3.- Promoción personalizada en las publicaciones denunciadas.

3.1 Transmisiones en vivo.

En cuanto a la promoción personalizada, el denunciante sostiene que, en diversas fechas, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar se encontraba en la colonia Solidaridad Nacional y otras colonias de la ciudad de San Francisco de Campeche, del municipio de Campeche; de igual forma, alega que el infractor realizó "**promoción personalizada**", toda vez que en múltiples y reiteradas publicaciones, utiliza descripciones como "**a título personal**" o "**con recurso propio**", en las que se adjudica la realización de diferentes obras.

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes direcciones URL de cinco trasmisiones en vivo:

1. https://web.facebook.com/watch/?v=367732391059015
2. https://fb.watch/39YiGSpkdT/
3. https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?__
4. https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/823973081731946/?,
5. https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?__
6. https://fb.watch/39YiGSpkdT/
7. https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?__
8. https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?cft__%5b0%5d=AZV2sIqeKPXE9LsjIEuMjUK9a3ADx8x79fMkRIX5MNm2wU8Cm9WVVtFTeDVR0nO1NtcKFTPZ876B33YoDcgreGcAwIHwHSN9I3qR7o5Kyzo4wH8_Xt1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO_UcNZFGkIpDp5tn8eebyjXHicgW3tTgnd5Gw&__tn__=%2CO%2CP-R
9. https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?__cft__%5b0%5d=AZUzymg9B7WSNhYeoIPeeBeMKjsU1pkscV1sVNu_yL3Npz0RSrAWcrtmA3cUHogvoZxMBGpWyJpLTYxiKKRculpYbl6CkneD0XeORvavovXn2bjjmRYtx3QI2ij9odvg3Np83Cxpl6gzysduLYSDoI9HKxD0vfBIIPGbSA8w80atg&__tn__=%2CO%2CP-R
10. https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?__cft__%5b0%5d=AZV2sIqeKPXE9LsjIEuMjUK9a3ADx8x79-fMkRIX5MNm2wU8Cm9WVVtFTeDVR0nO1NtcKFTPZ876-B33YoDcgreGcAwIHwHSN9I3qR7o5Kyzo4wH8_Xt1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO_UcNZFGkIpDp5tn8eebyjXHicgW3tTgnd5Gw&__tn__=%2CO%2CPR
11. https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?comment_id=678435296396682&__tn__=R-R
12. https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?comment_id=678491826391029&__tn__=R-R

A decir del denunciante, las publicaciones señaladas violentan el principio de equidad en la contienda y las prohibiciones a la propaganda personalizada, contenidas en el artículo 134 de la constitución federal.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere a las y los servidores públicos municipales, límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y, también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.[42]

Es así que, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.[43]

Así mismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que, se reconoce como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También señala que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

---

[42] Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

[43] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.

Dicho artículo también refiere que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido la propaganda gubernamental como la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.[44]

En ese sentido, se observa que la definición en cita atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para el análisis de la conducta en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que se tienen que identificar tres elementos[45]:

1) Personal. Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

2) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.

3) Temporal. Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Con relación al último elemento mencionado, si la promoción se verifica dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso electoral, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la

---

[44] Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.
[45] Jurisprudencia 12/2015, rubro ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo[46].

Precisado lo anterior, este tribunal electoral, estima que es **existente** la infracción a la normativa electoral en materia de **promoción personalizada**, por las consideraciones que se expondrán a continuación:

De la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, iniciada el veintidós de febrero y concluida el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se constató del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora y se pudo corroborar la existencia de cinco transmisiones en vivo; sin embargo, para el análisis del presente caso, solo se tomaran en consideración cuatro de ellas.

Lo anterior, debido a que la transmisión en vivo, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, intitulada: *"#SolidaridadNacional Construcción de Unidad Deportiva y de Esparcimiento. ..."*, ya fue objeto de análisis por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador con clave TEEC/PES/1/2021, de fecha trece de febrero del año en curso[47], por lo que es improcedente para esta autoridad electoral realizar el estudio de dicha publicación.

Ahora bien, del análisis de las publicaciones restantes, se desprenden los siguientes datos:

DESCRIPCIÓN	TOTAL DE VECES QUE APARECE EL DENUNCIADO
VIDEOS	1. Transmisión en vivo intitulada **"A TITULO PERSONAL, estamos rehabilitando el parquecito de villamerc..."** 2. Transmisión en vivo intitulada **"CON RECURSO PERSONAL, para mis amigos de Palmas 2 estamos rehabilitando un..."** 3. Transmisión en vivo intitulada **"CON RECURSO PERSONAL, estamos rehabilitando la cancha de Palmas I. Resa..."** 4. Transmisión en vivo intitulada **"CON RECURSO PROPIO, estamos rehabilitando la cancha de la calle Campech..."**

[46] Véase sentencia del expediente SUP-JE-30/2019.
[47] Visible a partir de la página 154 de dicha resolución, visible en: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-PES-1-2021-Sentencia-13-02-2021.pdf

TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS TRANSMISIONES EN VIVO	• 5:13 minutos • 4:07 minutos • 3:17 minutos • 2:25 minutos
	Total: 15:02 minutos
TIEMPO QUE APARECE EL DENUNCIADO	• 3:13 minutos • 2:16 minutos • 1:44 minutos • 1:27 minutos
	Total: 08:40 minutos entre las cuatro transmisiones en vivo.
TIEMPO DE DURACIÓN DEL DENUNCIADO PORTANDO CAMISA O PLAYERA CON SU NOMBRE	• 5:13 minutos • 4:07 minutos • 3:17 minutos • 2:25 minutos
	Total: 15:02 minutos entre las cuatro transmisiones.

Asimismo, se insertan algunos fragmentos representativos que se encuentran descritos en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, correspondiente a las cuatro "transmisiones en vivo" localizadas y certificadas por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular de referencia, que serán analizadas:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa a dos personas en un parque en remodelación y el recorrido que hacen los mismos en él, dando visualización a todo lo que ahí se encuentra, una de las personas porta una de camisa blanca y pantalón de mezclilla con lo que parece ser un nombre bordado en su camisa, la otra persona también del sexo masculino porta una camisa blanca, pantalón de mezclilla como **contenido en audio se transcribe lo siguiente, con voz masculina:** Buenos día nos encontramos aquí en la unidad habitacional palmas dos, estamos en un área que durante muchísimos años fue un área desperdiciada que se encontraba en malísimas condiciones Que tiene espacios, que ahora vamos a aprovechar como espacios recreativos y vamos a rehabilitar un espacio deportivo, les quiero comentar. Que a título personal no con dinero del gobierno municipal, a título personal para mis amigos de palmas dos vamos a rehabilitar estos espacios, aquí vamos a poner un espacio para que vengan jóvenes y practiquen crossfit. Vamos a poner un módulo de crossfit, íbamos a poner ejercitadores, pero con este módulo crossfit los jóvenes van a poder hacer mucho más ejercicio entonces lo vamos a aprovechar así vamos a poner por primera vez en Campeche una un material al que se le llama eco suelo, totalmente ecológico ahí van a ver qué bonito va a quedar. aquí les estamos haciendo unas mesitas, pero con un detalle, realmente en los espacios públicos ponen bancas que no invitan a que la gente tenga convivencia aquí le estamos haciendo unas mesitas y les estamos poniendo un tablero para que jueguen ajedrez, esta está cancha que vean que hay que en qué estado se encuentra una cancha que nos puede servir para basquetbol para fútbol a ver Zabala, vamos a rehabilitarla totalmente ya le pusimos maya nueva las vamos a pintar enséñales como se ve vamos a poner montenes para que las gradas estén seguras para las personas que aquí acudan pues toda esta cancha la vamos a dejar totalmente rehabilitada para que puedan venir los jóvenes a seguir haciendo deporte hacer ejercicio y también para que las señoras tengan un espacio para hacer sus clases

	de zumba y activación física, también les estamos construyendo aquí unas mesitas con bancas que invitan a que los vecinos puedan convivir aquí que tenemos nuestra tiendita que tenemos acá muchas veces viene la gente compra sus cosas y bueno este espacio se lo estamos poniendo para que puedan venir, para que puedan convivir y coman sus botanitas, también les estamos haciendo esta mesita acá con el mismo acabado para que la gente pueda venir aquí a jugar ajedrez y aquí lo vamos a destinar para un área de juegos infantiles, va a tener un juego infantil muy bonito esta parte la dejamos para que los padres puedan venir se pueden sentar ver que jueguen sus hijos puedan convivir, entonces toda esta área que estaba totalmente desaprovechada pues ahora la vamos a rehabilitar iba a servir. Como un área de convivencia aquí en la unidad habitacional, aquí nuestro representante de esta zona de la ciudad Antonio Ramayo ha estado muy pendiente, por cierto, me dijo ahorita la señora de la tienda que tiene un pendiente que comunicarte Y bueno quien ha estado a cargo de toda la remodelación que ha estado pendiente nuestro secretario del ayuntamiento Paul Arce, Iván, Iván otro joven que aquí nos ha estado ayudando mucho estos jóvenes señores son jóvenes que nosotros emos ido formando jóvenes que piensan de una manera distinta jóvenes frescos que no traen malas mañas que han aprendido una nueva forma de hacer política, cercanos a las personas atendiéndolos que entienden que el servicio público es para servirle a la gente que hay que tener vocación de servicio, y bueno estos jóvenes pues son nuestras futuras generaciones, las personas que tienen que continuar el trabajo que nosotros ya emos iniciado para cambio aquí en nuestro municipio de campeche y bueno espero encontrar muchos jóvenes y formar muchos jóvenes como estos en todo el estado. Pues bueno muchísimas gracias vamos a seguir visitando el día de hoy algunas de estas obras ya sea algunas que estamos haciendo a título personal con inversión propia y algunas otras que estamos haciendo incluso con el gobierno federal, muchas gracias.

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa a dos personas en un parque en remodelación y el recorrido que hacen los mismos en él, dando visualización a todo lo que ahí se encuentra, una de las personas porta una de camisa blanca y pantalón de mezclilla con lo que parece ser un nombre bordado en su camisa, la otra persona también del sexo masculino porta una camisa de cuadros azules, pantalón de mezclilla y cinturón café **como contenido en audio se transcribe lo siguiente, con voz masculina:** Muy buenos días, nos encontramos aquí en Villa Mercedes, un fraccionamiento que cuando lo visitamos por primera ocasión, los vecinos nos comentaron pues que desde hace muchísimos años tenían deshabilitado, no podían utilizar por las condiciones en las que se encontraba el parquecito de este fraccionamiento. En el gobierno municipal lamentablemente no da el dinero para hacer todas las cosas que nos gustaría, pero no me quería, no quería terminar esta administración sin que pudiéramos llevar a cabo todas las acciones necesarias en beneficio de los ciudadanos, por eso hoy por hoy, estamos rehabilitando esta área que tenían los vecinos sin poder utilizar con recurso personal. Estamos rehabilitándoles lo que es la trota pista, esa es una trota pista que tienen los

	vecinos aquí para caminar alrededor del parque, les estamos colocando este enrejado a esta parte y les vamos a poner unas porterías para que lo utilicen los jóvenes como cancha de fútbol, antes venían los jóvenes aquí a cascarear, no había las condiciones, ahorita ya se los vamos a dejar perfectamente bien, y les vamos a poner sus dos porterías, de este otro lado, les estamos haciendo a las señoras esta plancha para que puedan tener sus actividades de activación física, sus clases de zumba, les vamos a poner ejercitadores y en esta parte vamos a poner los juegos infantiles, entonces va a ser un espacio para que puedan utilizar las señoras caminando alrededor del parque, para que puedan usar los ejercitadores, para que puedan hacer sus clases de activación física de zumba, para que los niños puedan venir aquí a utilizar el módulo de juegos que les vamos a poner, para que los jóvenes puedan venir a echar su retita de futbol, y les estamos poniendo estas bancas con la finalidad de que bueno también puedan venir las mamás aquí a ver a los niños jugar, y esas otras bancas se las estamos poniendo para que las señoras puedan venir también aquí a comer a platicar a tomar el cafecito a jugar lotería y este juego es un juego que estamos innovando aquí, todavía no está listo, se tiene que terminar, pero va a ser un juego de ajedrez gigante para que vengan aquí a jugar los papás con los niños, pues bueno, me da muchísimo gusto, me da muchísimo gusto ver el avance que ya tenemos, repito esta área la estamos rehabilitando con recurso personal, no es con recurso del gobierno municipal, de hecho este fraccionamiento aun no lo podemos municipalizar, lo vamos a municipalizar en esta administración, pero bueno, este es otro de los parques con área deportiva que estamos rehabilitando, Paúl Arce el Secretario del Ayuntamiento está a cargo de todas la supervisión de todas estas áreas para que ni una, ni una de esos compromisos que tenemos o de esa áreas que les urge rehabilitación se quede sin rehabilitar en esta administración municipal, muchísimas gracias.

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa a dos personas, una vestida de camisa blanca y pantalón de mezclilla con lo que parece ser un nombre bordado en su camisa, la otra persona también del sexo masculino porta una camisa de cuadros azules, pantalón de mezclilla y cinturón café, se encuentra de fondo una cancha a la cual se le realiza un recorrido, **como contenido en audio se transcribe lo siguiente del segundo 0:01 a 3:17, con voz masculina:** Muy buenos días, nos encontramos recorriendo cada una de las remodelaciones que en este momento estamos haciendo en el municipio, esta remodelación que estamos haciendo también es con recurso personal, como les explicaba hace rato el gobierno municipal lamentablemente no tiene recursos para hacer todo lo que hace falta en el gobierno municipal, pero hemos ido decidiendo llevar a cabo acciones que son sumamente necesarias en nuestro municipio para que aunque sea con recurso personal la tenemos que hacer por ejemplo esta cancha en Palmas I, esta cancha en Palmas I, desde que fui diputado, no era mi distrito, pero vi en qué condiciones se encontraba, siempre estaba toda sucia, garafateada, dada en la torre, no tenía la malla ciclónica, y pues ahorita le hemos estado remodelando las gradas, llevamos haciendo el trabajo de pintura, y vamos a poner tableros nuevos, le vamos a poner nuevas porterías, la vamos a pintar muy bien, a toda, a toda la cancha le vamos a poner malla ciclónica para que puedan venir aquí todos los jóvenes a jugar futbol, basquetbol, también voleibol, también para que lo puedan utilizar las señoras como un espacio para hacer activación física, y aquí pues mi, el secretario de gobierno municipal Paúl Arce es quien se está dedicando hacer la supervisión de todas estas obras que con recurso personal vamos a estar haciendo en el municipio, yo voy a otorgar de manera personal recurso para rehabilitar dentro del municipio quince canchas como estas, quince canchas como estas, y también voy a rehabilitar diez parques, estoy tratando de elegir los más urgentes, los más necesarios, los que llevaban más años en abandono, para poderlos ir rehabilitando, Paúl le va a estar dando un

	seguimiento a todas estas remodelaciones y bueno, pues ahorita vamos a continuar visitando otros espacios que estamos construyendo con recurso del gobierno municipal y rehabilitando con recurso propio. Se hace un recorrido por dicha obra, donde se aprecia el trabajo de lo que parece ser empleados de construcción.

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa a dos personas, una vestida de camisa blanca y pantalón de mezclilla con lo que parece ser un nombre bordado en su camisa, la otra persona también del sexo masculino porta una camisa blanca, pantalón de mezclilla, se encuentra de fondo una cancha a la cual se le realiza un recorrido, **como contenido en audio se transcribe lo siguiente del segundo 0:01 a 2:25, con voz masculina:** Nos encontramos en la calle campeche de la unidad habitacional Fidel Velázquez, y pues nuevamente les quiero informar que con recurso propio vamos a rehabilitar esta cancha, en esta cancha por las tardes vienen muchos jóvenes a jugar, es una cancha que se encontraba en pésimo estado ahorita ya empezaron a resanarla, le vamos a poner malla ciclónica a toda la cancha le vamos a cambiar las porterías, le vamos a cambiar los tableros, la vamos a pintar toda y le vamos a poner reflectores para que ahora está cancha que no estaba funcionando pues sea una cancha que fomente el deporte entre los jóvenes. Y bueno pues estas son otra de las obras, son una de las quince canchas que vamos a estar rehabilitando con recurso personal, con recurso propio, el dinero del gobierno municipal no da para hacer todo lo que quisiéramos, pero bueno finalmente pues tenemos un compromiso moral muy grande con los ciudadanos y si tenemos la posibilidad, pues con muchísimo gusto aportamos el recurso para hacer todas estas rehabilitaciones, aquí mi amigo y el secretario del ayuntamiento va a estar dándole seguimiento a todas estas rehabilitaciones tanto de los diez parques, como de las quince canchas, ahorita vamos a ir a dar un recorrido a ver cómo van los levantamientos como van los resanes y

	bueno esa es otra de las canchas que con recurso propio vamos a rescatar y lo vamos a volver nuevamente un área en fomento al deporte, cancha de futbol, de basquetbol sirve también para volibol la vamos alumbrar la vamos a pintar le vamos a poner todo el enrejado la malla y va a quedar como nueva, muchísimas gracias.

	Buenos día nos encontramos aquí en la unidad habitacional palmas dos, estamos en un área que durante muchísimos años fue un área desperdiciada que se encontraba en malísimas condiciones
	Que tiene espacios, que ahora vamos a aprovechar como espacios recreativos y vamos a rehabilitar un espacio deportivo, les quiero comentar, Que a titulo personal no con dinero del gobierno municipal, a titulo personal para mis amigos de palmas dos vamos a rehabilitar estos espacios, aquí vamos a poner un espacio para que vengan jóvenes y practiquen crossfit.
	Vamos a poner un módulo de crossfit, íbamos a poner ejercitadores pero con este módulo crossfit los jóvenes van a poder hacer mucho más ejercicio entonces lo vamos a aprovechar así vamos a poner por primera vez en Campeche un material al que se le llama eco suelo, totalmente ecológico ahí van a ver qué bonito va a quedar.

	aquí les estamos haciendo unas mesitas pero con un detalle, realmente en los espacios públicos ponen bancas que no invitan a que la gente tenga convivencia aquí le estamos haciendo unas mesitas y les estamos poniendo un tablero para que jueguen ajedrez,
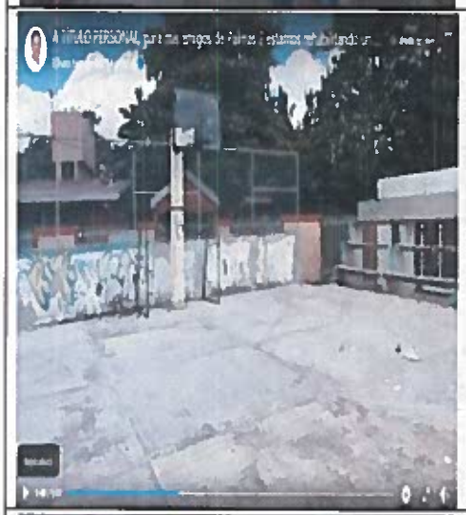	esta está cancha que vean que hay que en qué estado se encuentra una cancha que nos puede servir para basquetbol para fútbol a ver Zabala, vamos a rehabilitarla totalmente ya le pusimos maya nueva las vamos a pintar enséñales como se ve vamos a poner montenes para que las gradas estén seguras para las personas que aquí acudan pues toda esta cancha la vamos a dejar totalmente rehabilitada para que puedan venir los jóvenes a seguir haciendo deporte hacer ejercicio
	y también para que las señoras tengan un espacio para hacer sus clases de zumba y activación física también les estamos construyendo aquí unas mesitas con bancas que invitan a que los vecinos puedan convivir aquí que tenemos nuestra tiendita que tenemos acá muchas veces viene la gente compra sus cosas y bueno este espacio se lo estamos poniendo para que puedan venir, para que puedan convivir y coman sus botanitas

	, también les estamos haciendo esta mesita acá con el mismo acabado para que la gente pueda venir aquí a jugar ajedrez y aquí lo vamos a destinar para un área de juegos infantiles, va a tener un juego infantil muy bonito esta parte la dejamos
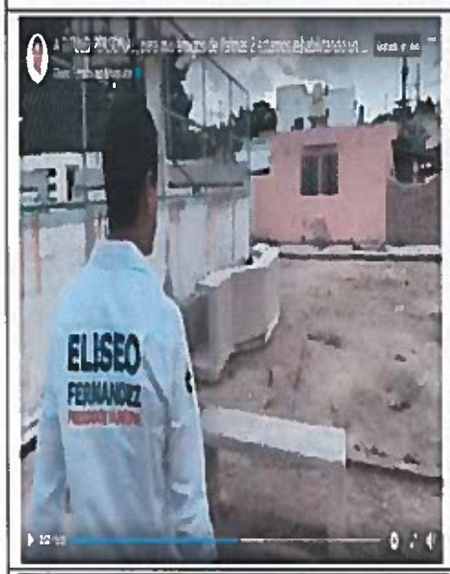	para que los padres puedan venir se pueden sentar ver que jueguen sus hijos puedan convivir, entonces toda esta área que estaba totalmente desaprovechada pues ahora la vamos a rehabilitar iba a servir
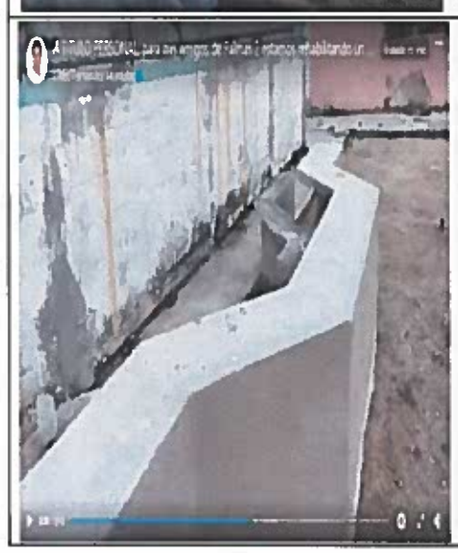	Como un área de convivencia aquí en la unidad habitacional, aquí nuestro representante de esta zona de la ciudad Antonio Ramayo a estado muy pendiente, por cierto me dijo ahorita la señora de la tienda que tiene un pendiente que comunicarte

	Y bueno quien a estado a cargo de toda la remodelación que a estado pendiente nuestro secretario del ayuntamiento Paul Arce,
	Iván, Iván otro joven que aquí nos a estado ayudando mucho estos jóvenes señores son jóvenes que nosotros emos ido formando jóvenes que piensan de una manera distinta jóvenes frescos que no traen malas mañas que han aprendido una nueva forma de hacer política, cercanos a las personas atendiéndolos que entienden que el servicio publico es para servirle a la gente que hay que tener vocación de servicio,
	Y bueno estos jóvenes pues son nuestras futuras generaciones, las personas que tienen que continuar el trabajo que nosotros ya emos iniciado para cambio aquí en nuestro municipio de campeche y bueno espero encontrar muchos jóvenes y formar muchos jóvenes como estos en todo el estado.

	Pues bueno muchísimas gracias vamos a seguir visitando el día de hoy algunas de estas obras ya sea algunas que estamos haciendo a título personal con inversión propia y algunas otras que estamos haciendo incluso con el gobierno federal, muchas gracias.

	Nos encontramos en la calle campeche de la unidad habitacional Fidel Velázquez, y pues nuevamente les quiero informar que con recurso propio vamos a rehabilitar esta cancha, en esta cancha por las tardes vienen muchos jóvenes a jugar, es una cancha que se encontraba en pésimo estado ahorita ya empezaron a resanarla,
	le vamos a poner malla ciclónica a toda la cancha le vamos a cambiar las porterías, le vamos a cambiar los tableros, la vamos a pintar toda y le vamos a poner reflectores para que ahora está cancha que no estaba funcionando pues que sea una cancha que fomente el deporte entre los jóvenes

	Y bueno pues estas son otra de las obras, son una de las quince canchas que vamos a estar rehabilitando con recurso personal, con recurso propio, el dinero del gobierno municipal no da para hacer todo lo que quisiéramos,
	pero bueno finalmente pues tenemos un compromiso moral muy grande con los ciudadanos y si tenemos la posibilidad, pues con muchísimo gusto aportamos el recurso para hacer todas estas rehabilitaciones
	aquí mi amigo y el secretario del ayuntamiento va a estar dándole seguimiento a todas estas rehabilitaciones tanto de los diez parques, Como de las quince canchas,

	ahorita vamos a ir a dar un recorrido a ver cómo van los levantamientos como van los resanes y bueno esa es otra de las canchas que con recurso propio vamos a rescatar y lo vamos a volver nuevamente un área en fomento al deporte, cancha de futbol, de basquetbol sirve también para volibol la vamos alumbrar la vamos a pintar le vamos a poner todo el enrejado la malla y va a quedar como nueva, muchísimas gracias.

Captura de Pantalla:	
Duración:	*03:17 minutos.*
Descripción del Video:	*Durante el transcurso de la grabación, dentro de lo que parece ser un espacio deportivo multiusos, se pueden ver a dos personas, las cuales para efectos de su identificación serán descritas de la siguiente manera; Persona 1: Identificable por portar camisa blanca con la leyenda Eliseo Fernández, Presidente Municipal sobre el lado izquierdo del pecho. Persona 2: Identificable por portar camisa azul a cuadros.*
Dialogos:	*Persona 1: Muy buenos días, nos encontramos recorriendo cada una de las*

	remodelaciones que en este momento estamos haciendo en el municipio, ésta remodelación que estamos haciendo, también es con recurso personal, como les comentaba hace rato, el gobierno municipal no tiene el recurso para hacer todo lo que hace falta en el gobierno municipal, pero hemos ido decidiendo llevar a cabo acciones que son sumamente necesarias en nuestro municipio, para que aunque sea con recurso personal, pero las tenemos que hacer, por ejemplo, esta cancha en Palmas 1 desde que fui Diputado, no era mi Distrito pero vi en que condiciones se encontraba siempre estaba toda sucia, grafitada, dada en la torre, no tenía la malla ciclónica y pues ahorita le hemos estado remodelando las gradas, le vamos a hacer todo el trabajo de pintura, le vamos a poner tableros nuevos, le vamos a poner nuevas porterías, la vamos a pintar muy bien, a toda la cancha le vamos a poner malla ciclónica para que puedan venir aquí todos los jóvenes a jugar futbol, basquetbol, volibol, también para que lo puedan utilizar las señoras como un espacio para hacer activación física. Aquí el Secretario del Gobierno Municipal, Paul Arce es quien se está encargando de hacer la supervisión e todas estas obras que con recurso personal vamos a estar haciendo en el municipio, yo voy a otorgar de manera personal recurso para rehabilitar dentro del municipio de Campeche 15 canchas como esta y también voy a rehabilitar 10 parques, estoy tratando de elegir los más urgentes, los más necesarios, los que llevaban más años en abandono para poderlos ir rehabilitando, Paul le va a estar dando seguimiento a todas estas remodelaciones, y bueno, pues ahorita vamos a continuar visitando otros espacios que estamos construyendo con recurso del gobierno municipal y rehabilitando con recurso propio, muchas gracias.

Captura de Pantalla:	
Duración :	*02:25 minutos*
Descripción del video:	*Durante el transcurso de la grabación, dentro de lo que parece ser un espacio deportivo multiusos, se pueden ver a dos personas, las cuales para efectos de su identificación serán descritas de la siguiente manera; Persona 1: Identificable por portar camisa blanca con la leyenda Eliseo Fernández, Presidente Municipal sobre el lado izquierdo del pecho. Persona 2: Identificable por portar camisa blanca sin logotipos.*
Diálogos:	*Persona 1: Nos encontramos en la calle Campeche de la unidad habitacional Fidel Velázquez, y pues nuevamente les vengo a informar que con recurso propio, vamos a rehabilitar esta cancha, en esta cancha por las tardes vienen muchos jóvenes a jugar, es una cancha que se encontraba en pésimo estado, ya empezaron a resanarla, le vamos a poner malla ciclónica a toda la cancha, le vamos a cambiar las porterías, le vamos a cambiar los tableros la vamos a pintar toda y le vamos a poner reflectores, para que ahora esta cancha, que no estaba funcionando, sea una cancha que fomente el deporte entre los jóvenes, ésta es otra de las obras, de las 15 canchas que vamos a estar rehabilitando con recurso personal, con recurso propio, el dinero del gobierno municipal no da para hacer todo lo que quisiéramos, pero bueno, finalmente pues tenemos un compromiso moral muy grande con los ciudadanos y i tenemos la posibilidad, pues con muchísimo gusto aportamos el recurso para hacer todas estas rehabilitaciones, aquí, mi amigo y el Secretario del Ayuntamiento, va a estar dándole seguimiento a todas estas rehabilitaciones, tanto de los 10 parques, como de las 15 canchas. Ahorita vamos a dar un recorrido para ver como van los levantamientos, como van los resanes, y bueno esta es otra de las canchas que con recurso propio vamos a rescatar y lo vamos a volver nuevamente un área del fomento al deporte cancha de futbol, de basquetbol, sirve también para volibol, la vamos a alumbrar, la vamos a pintar, le vamos a poner el enrejado, la malla y va a quedar como nueva, muchísimas gracias.*

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la página o perfil de Facebook **@EFMCampeche**, registrado bajo el nombre de **"Eliseo Fernández Montufar"** en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Ahora bien, antes de realizar el análisis de las publicaciones denunciadas y certificadas por la autoridad instructora, resulta importante hacer mención que, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada[48].

Los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público[49].

Tal y como se ha sostenido en esta resolución, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales[50].

Por ello, es importante analizar cada caso en concreto, estudiando su contexto, si existe una sobreexposición del servidor público, si se encuentra en primer plano y/o la sistematicidad de las conductas, entre otros elementos.

Sentadas las bases anteriores, tenemos que los elementos que conforman el acervo probatorio son suficientes para demostrar que sí quedó acreditada la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que, del análisis minucioso de los mismos, se puede observar que efectivamente, en la difusión de las publicaciones denunciadas y localizadas por la autoridad sustanciadora, se aprecian imágenes y videos en los que se puede identificar plenamente al denunciado, incluso camisas y playeras donde se identifica su nombre, cargo y cuentas de redes sociales personales.

En ese sentido, es evidente que queda debidamente acreditado el elemento **personal**, porque se identifica plenamente al denunciado, tan es así, que se puede apreciar su nombre y cargo en playeras y camisas en la difusión de los mensajes. Además las publicaciones fueron realizadas en su perfil personal de Facebook.

En cuanto al elemento **objetivo** también se acredita, porque de lo difundido en las transmisiones en vivo en el perfil de Facebook, se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera personal y no en representación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, lo que demuestra **una clara intención de resaltar su persona**, aún y cuando las cuatro transmisiones si tienen fines informativos, éstos constituyen promoción personalizada, dado que se realiza de manera preponderante y destacada la promoción de la imagen, nombre del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y redes sociales personales, por tanto se trata de un contenido que tiende a promover la imagen de un servidor público y posicionarlo en la preferencia de la ciudadanía rumbo a la contienda electoral dos mil veintiuno, ya que es un hecho notorio, que actualmente el denunciado es candidato a un cargo de elección popular por el partido político Movimiento Ciudadano.

Cabe destacar que, del análisis detallado de las transmisiones en vivo, intituladas: *"A TITULO PERSONAL, estamos rehabilitando el parquecito de villamerc…", "CON RECURSO PERSONAL, para mis amigos de Palmas 2 estamos rehabilitando un…", "CON RECURSO PERSONAL,*

---

[48] Véase SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.
[49] Criterio sostenido en SUP-RAP-43/2009.
[50] SRE-PSC-1/2020.

estamos rehabilitando la cancha de Palmas I. Resa…" y "CON RECURSO PROPIO, estamos rehabilitando la cancha de la calle Campech…", de fechas diecisiete de noviembre, veintitrés de noviembre y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, éstas si tienen fines informativos; sin embargo, se advierte que en las mismas, cuando el denunciado aparece hablando, se observa su nombre y en ocasiones su cargo y algún logotipo oficial institucional del órgano al que representa[51] como servidor público municipal; de igual manera, en dichas transmisiones se pueden escuchar que el denunciado realiza, de viva voz, expresiones como: *"Que a **título personal** no con dinero del gobierno municipal, **a título personal** para mis amigos de palmas dos vamos a rehabilitar estos espacios", "**nosotros hemos** ido formando jóvenes", "estamos haciendo a **título personal con inversión propia**", "estamos rehabilitando esta área que tenían los vecinos sin poder utilizar **con recurso personal**" "repito esta área **la estamos rehabilitando con recurso personal, no es con recurso del gobierno municipal**", "esta remodelación que estamos haciendo **también es con recurso personal**", "pero hemos ido decidiendo llevar a cabo acciones que son sumamente necesarias en nuestro municipio para que aunque sea **con recurso personal** la tenemos que hacer por ejemplo esta cancha en Palmas I", "**con recurso personal** vamos a estar haciendo en el municipio", "**yo voy a otorgar de manera personal recurso** para rehabilitar dentro del municipio quince canchas como estas, quince canchas como estas y, también **voy a rehabilitar diez parques**", "**rehabilitando con recurso propio**", "nuevamente les quiero informar que **con recurso propio** vamos a rehabilitar esta cancha", "bueno pues estas son otra de las obras, son una de las quince canchas que **vamos a estar rehabilitando con recurso personal, con recurso propio**", "bueno esa es otra de las canchas que con **recurso propio** vamos a rescatar y lo vamos a volver nuevamente un área en fomento al deporte"*, así como las expresiones: ***"les vamos a hacer", "les vamos a poner"*** y ***"les vamos a dejar"***.[52]

Elementos, que en términos del artículo 134 constitucional, no deben ser incluidos en dichas publicaciones, pues se distorsiona el carácter institucional que representa (Presidente Municipal) y el fin informativo, educativo o de orientación social que debe tener la misma, a efecto de informar de manera objetiva sobre las acciones que realiza como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.

Tales hechos, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, configuran la promoción personalizada por parte del denunciado, dado que utilizan el nombre, imagen y voz del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, así como lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con dicho servidor público.

Por tanto, el acta circunstanciada OE/IO/08/2020 de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, adminiculada con lo afirmado por el denunciante y, el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción a este órgano jurisdiccional electoral, que en las conductas denunciadas **sí existe una sobreexposición de la imagen del ciudadano Eliseo Fernández Montufar**, como servidor público, ya que, en las multicitadas publicaciones se observa que, de manera sistemática se introduce el nombre del denunciado, su cargo, sus redes sociales personales y expresiones en sentido personal, lo cual distorsiona el carácter institucional que representa (Presidente Municipal) y el fin informativo, educativo o de orientación social que deben tener las mismas, a efecto de informar de manera objetiva sobre las acciones

[51] El Logotipo oficial institucional del H. Ayuntamiento de Campeche, puede consultarse en la página oficial de dicho Ayuntamiento: https://www.municipiocampeche.gob.mx/.

[52] Visibles en el acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/08/2020, en los links marcados con los números 6,38,41, 42, 43, 97, 99, 101, 181, 183, 184 y 185.

que realiza como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.

En cuanto a lo anterior, en su escrito de contestación a la queja, el denunciado alegó que las publicaciones en análisis tratan de una serie de videos en los que comunica los proyectos que, **A TÍTULO PERSONAL, es decir, financiado a través de recursos personales**, decidió emprender con el propósito de mejorar algunos espacios mal aprovechados dentro de la comunidad; sin embargo, como ya se mencionó, en dichas transmisiones se le puede relacionar con las funciones de presidente municipal, ya que, en todo momento, porta distintivos que lo relacionan con el mencionado cargo.

Ahora bien, antes de analizar el elemento temporal es importante señalar que, si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 345 establece que **el proceso electoral ordinario iniciaría a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales**, también es cierto que, **debido a la pandemia global** respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2, el veintiséis de mayo de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la ley electoral local, estableciendo en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, **el proceso electoral local iniciaría por única ocasión en el mes de enero del año dos mil veintiuno**; mismo que, tal y como ya se ha mencionado, dio inicio el **siete de enero del año en curso.**

La cercanía del inicio de los procesos electorales cobra importancia porque, a partir de esa circunstancia, se puede advertir, en mayor o menor grado, una posible afectación o incidencia en éstos, a partir de la aparición o difusión de propaganda o material por el que se promuevan o destaquen indebidamente aspectos y cualidades personales de servidores públicos que, potencialmente, pueden tener la intención de ocupar un cargo de elección popular.

Cabe hacer mención que, la propaganda puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que es permanente la posibilidad de incurrir en violaciones a las normas que la regulan y, por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento[53].

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA***", la cual establece que el proceso electoral no puede considerarse como el único periodo o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Bajo este contexto, el elemento **temporal** también se tiene por acreditado, porque realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados (del diecisiete al veinticinco de noviembre de dos mil veinte), se tiene que, aunque en el momento que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos si guardan una relación de proximidad con el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, ya que se genera la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener la intención de incidir en la contienda electoral que hoy transcurre, afectando a los principios de imparcialidad y equidad y, sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral.

---

[53] Véase SUP-RAP-197/2008.

Lo que en el caso, se robustece con el contenido de las transmisiones en vivo denunciadas, que, como ya se analizó, además de incluir el nombre, voz, imagen, cargo, redes sociales personales del denunciado y expresiones realizadas a título personal, también exaltan de manera indebida sus cualidades personales, en lugar de resaltar la gestión institucional.

Es decir, atendiendo a que la propaganda se difundió con la intención de posicionar al denunciado en la preferencia de la ciudadanía, pues los mensajes se centran en su imagen y cualidades personales, lo que no es propio de la naturaleza institucional que representa como Presidente Municipal, lo cual se encuentra constitucional y legalmente prohibido, máxime y como ha quedado señalado, si bien no se presentó dentro de un proceso electoral, los hechos denunciados si fueron ejecutados con la intención de incidir en el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, ya que es un hecho notorio, que actualmente el ciudadano Eliseo Fernández Montufar es candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se tuvo por acreditado que las transmisiones en vivo se encontraban publicadas, como mínimo, hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, día en que se terminó la inspección ocular EO/IO/08/2020, con la precisión de que al momento de la mencionada verificación, de acuerdo al calendario electoral estatal, el proceso electoral estatal, en cuanto a la gubernatura del Estado, se encontraba en etapa de campañas, puesto que el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno inició el siete de enero del presente año. **Por lo tanto, al haberse difundido el video durante el proceso electoral, tiene incidencia dentro del mismo.**

3.2 Videos Relacionados con el Segundo Informe de Actividades del ciudadano Eliseo Fernández Montufar.

El denunciante manifiesta que, en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar",** se encuentran publicados diferentes videos por motivo de su Segundo Informe de actividades en el municipio de San Francisco de Campeche, a lo que menciona que se distingue el uso del nombre del denunciado y, que inclusive se aprecia el uso de hashtags como lo son: *"#segundo informe efm"*, de modo que, a su decir, el denunciado incurren en promoción personalizada.

Para probar su dicho aportó las Siguientes direcciones URL:

1. https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment_
2. https://web.facebook.com/watch/?v=754978838384247
3. https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment_id=3337156519666520
4. https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3339273269454845

A continuación, se insertan algunos fragmentos representativos que se encuentran insertos y descritos en la multicitada acta circunstanciada de inspección ocular, correspondiente a los videos de fechas dieciocho y diecinueve de noviembre, ambos de dos mil veinte, localizados y certificados por la autoridad instructora:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
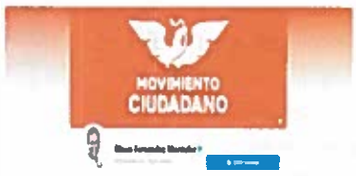	Se observa un recuadro en color naranja donde se aprecia en color blanco lo que parece ser el vuelo de un águila con movimiento, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino de tez clara, cabello corto en color negro, viste camisa de color blanco seguidamente en letras negras el nombre de Eliseo Fernández Montúfar y abajo del nombre, @EFMCampeche Figura Pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas enviar mensaje.
	Con letras color negro se observa "Inédito apoyo al campo. Más de 1,800 productores rurales beneficiados". Seguido, con letras color azul, se observa: #SegundoInformeEFM, #EjemplodeBuenGobierno, #HacerMásPorCampeche". Al inicio del video se muestra en la parte superior izquierda un recuadro con un número 2, de color azul con naranja, y "Eliseo Fernández, SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO" en letras blancas y azules. **Del segundo 01 al 24,** se observa la imagen de un campo con una máquina a lo lejos, grupos de mujeres y niños, campesinos y jóvenes; **como contenido en audio se transcribe lo siguiente mencionado por una voz femenina:** "El Programa de Insumos de Calidad a Bajo Costo, que ha implementado el Alcalde Eliseo Montúfar, nos ha ayudado muchísimo, tanto a la economía como a los campesinos porque nos ha ayudado mucho en el campo. Que el pueblo está muy, muy satisfecho con el programa que ha estado estableciendo él. Porque él sí nos está ayudando en el campo". **Del segundo 25 al 55,** se observa a un hombre vestido de camisa de botones color blanca y de cuadros azules, porta en la mano derecha 4 pulseras; debajo en la pantalla se observa el siguiente recuadro ubicado en medio de letras
	blancas y un número 2 en azul con naranja "2, Eliseo Fernández Montúfar, Presidente Municipal de Campeche", **como contenido en audio se transcribe lo siguiente:** "Los productores agrícolas de nuestras comunidades rurales no eran tomados en cuenta, por eso durante mi administración creé la Dirección de Atención a Comunidades y desde ahí le hemos llevado beneficios a más de 1,800 productores, con un programa que diseñé de Insumos de Calidad a Bajo Costo impactando más de 4,000 hectáreas productivas de todo nuestro Municipio". **Del segundo 56 al minuto 1:18,** Se observa un campo y aun grupo de personas caminando en él; niños y adultos con cubrebocas; en una parada de autobús, un vehículo color rojo pegado a lo que parece ser un cajón de tráiler, mientras personas pasan cosas de uno al otro y personas esperan; Una camioneta estilo pick up al lado de un camión lleno de sacos y personas pasando sacos de lado a lado; Dos personas del sexo masculino, la del lado izquierdo portando una playera color rojo con mangas blancas y pantalón estilo militar, el de la derecha de camisa color blanco, pantalón de mezclilla y cubrebocas, ambos sostienen un papel, cada uno con una mano, al fondo se observa lo que parece ser un camión y una lona; **como contenido en audio se transcribe lo siguiente mencionado por una voz femenina:** "Se ha invertido en la mejora de condiciones de las comunidades del Municipio entregando fertilizantes, herbicidas y semillas de calidad. Además, estamos vinculando a los productores con empresas que paguen precios justos. Cumplimos impulsando el desarrollo económico del campo en beneficio de las familias de nuestras comunidades rurales. **Del minuto 1:19 al 1:26,** se observa al mismo sujeto ya descrito con anterioridad, pero en esta ocasión sin el letrero en la parte de debajo de la imagen, **como contenido en audio se transcribe lo siguiente:** "Este es un Ejemplo de Buen Gobierno y podemos hacer más por Campeche". **Del minuto 1:27 al 1:36,** se observa una pantalla blanca con la animación de un número "2" en color azul con naranja, así como "Eliseo Fernández" "Segundo Informe de Gobierno" escrito al lado del número en color gris, **como contenido en audio se transcribe lo siguiente mencionado por una voz femenina:** "Segundo Informe de Gobierno, Eliseo Fernández".

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Arriba del video se observa un texto que a la letra dice: Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras. Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras con microcréditos otorgados en la adminis..., Ver más. **Al Inicio del video se observa en la parte superior izquierda un número dos en color azul y amarillo, unas letras en blanco y azul que a la letra dicen:** "Eliseo Fernández, SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO". El video cuenta con la imagen del Estado de Campeche, mujeres emprendedoras, el alcalde Eliseo Fernández Montufar en el ayuntamiento de Campeche hablado de su informe, mujeres trabajando y haciendo ejercicio. **Del segundo 02 al segundo 19, se observa a una** mujer de blusa de colores azul, gris y morado, con el cabello recogido y a un niño de playera azul con una franja azul y otra gris, con lentes de mica transparente, **como contenido en audio se transcribe lo siguiente:** "Esta pandemia nos afecto a todos. No me puedo excluir, tuve momentos muy difíciles. Y entonces alguien me dijo: en el Ayuntamiento el alcalde les está dando apoyo a mujeres como tú. Pude impulsar mi negocio. Le agradezco muchísimo al Alcalde que me haya dado la confianza de creer en mí, de creer en mi valor". **Del segundo 20 al 47, se observa a un hombre** vestido de pantalón de mezclilla y una camisa de botones color negra; debajo en la pantalla se observa el siguiente recuadro ubicado en medio de letras blancas y un número 2 en azul con naranja "2, Eliseo Fernández Montúfar, Presidente Municipal de Campeche", **como contenido en audio se transcribe lo siguiente:** "Las mujeres merecen todo mi apoyo, por eso durante mi Gobierno personalmente diseñé un programa para otorgarles 7,000 (siete mil) microcréditos a mujeres emprendedoras y a todas las mujeres del Gobierno Municipal les otorgamos el beneficio de 45 días antes y 90 días después de dar a luz". **Del segundo 49 al minuto 1:11, se observan a** mujeres sembrando; en una mesa blanca con platos y comida; un señor entregando una cubeta a
	una señora, una señora regando una planta que se encuentra colgada en lo que parece una pared, en una botella; mujeres platicando; bailando en grupo; mujeres junto a una mesa y muchos artículos, que pareceran están vendiendo; mujeres sentadas junto a mesas blancas mientras portan careta y cubrebocas, **como contenido en audio se transcribe lo siguiente mencionado por una voz femenina:** "Contribuimos a la economía de las mujeres indígenas, con la producción de chile habanero de las comunidades de Chemblás, Hampolol y Bethania. Otorgamos a mujeres microcréditos bancarios para invertir y contribuir al sustento de sus hogares por la pandemia. Apoyamos la inserción laboral de 60 proyectos productivos con la red "Mujeres Constructoras de Paz". **Del minuto 1:12 a 1:18, se observa al mismo** sujeto ya descrito con anterioridad, pero en esta ocasión sin el letrero en la parte de debajo de la imagen, **como contenido en audio se transcribe lo siguiente:** "Este es un Ejemplo de Buen Gobierno y podemos hacer más por Campeche". **Finalmente, del minuto 1:19 a 1:24, se observa** una pantalla blanca con la animación de un número "2" en color azul con naranja, así como "Eliseo Fernández" "Segundo Informe de Gobierno" escrito al lado del número en color gris, **como contenido en audio se transcribe lo siguiente mencionado por una voz femenina:** "Segundo Informe de Gobierno, Eliseo Fernández".

	Publicación: "Inédito apoyo al campo. Más de 1,800 productores rurales beneficiados. #SegundoInformeEFM #EjemploDeBuenGobierno #HacerMásPorCampeche"(sic)
Descripción del video: video alusivo al Segundo informe de Actividades de "Eliseo Fernandez", tal y como lo indica el logotipo ubicado en la esquina superior izquierda del mismo; el video inicia con una voz femenina que dice lo siguiente: • El programa de insumos a bajo costo que ha implementado el Alcalde Eliseo Montufar nos ha ayudado muchísimo tanto a la economía como a los campesinos, porque nos ha ayudado much en el campo. Que el pueblo está muy muy satisfecho con el programa que ha estado estableciendo el. Porque el si nos ha	

estado ayudando en el campo. Acto seguido una persona del sexo masculino y camisa a cuadros identificado como Eliseo Fernandez Montufar toma la palabra: • Los productores agrícolas de nuestras comunidades rurales no eran tomados en cuenta, por eso durante mi administración creé la Dirección de Atención a comunidades, y desde ahí le hemos llevado beneficios a más de 1800 productores, con un programa que diseñé de insumos a bajo costo impactando más de 4000 hectáreas productivas en todo nuestro municipio. Inmediatamente toma la palabra una voz en off, femenina que a la letra dice: • Se ha invertido en la mejora de condiciones de las comunidades rurales del municipio entregado fertilizantes, herbicidas y semillas de calidad, además estamos vinculando a los productores con empresas que paguen precios justos, cumplimos impulsando el desarrollo económico del campo en beneficio de las familias de nuestras comunidades rurales Acto seguido una persona del sexo masculino y camisa a cuadros identificado como Eliseo Fernandez Montufar toma la palabra: • Este es un ejemplo de buen gobierno y podemos hace, más por campeche.

128. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url https://web.facebook.com/watch/?v=754978838384247, al abrir se muestra una Fan Page, la cual se describe a continuación.

	Se observa una imagen en la parte superior iconos de información de igual modo del lado izquierdo y del lado derecho un recuadro, con el rostro de una persona del sexo masculino de cabello negro corto, tez clara el cual viste camisa blanca, seguidamente se lee Eliseo Fernández Montufar abajo del nombre, 19 de septiembre 2020,Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras con microcréditos otorgados en la administración ver mas; un cuadro en color azul claro con el número 2 en el centro de color azul y naranja y a un costado Eliseo Fernández, seguido de SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO.

Al respecto, en su escrito de alegatos, el denunciado manifestó que las publicaciones realizadas en su perfil de Facebook, no tratan de promoción personalizada, pues no es propaganda gubernamental en la cual se difundan logros y demás; asimismo, manifestó que las publicaciones relacionadas con el Informe de Gobierno, que efectuó en el año dos mil veinte, su difusión se centró en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y que no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

Ello, porque la intención de la normativa constitucional y legal es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.

Por tanto, el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas previstas en el artículo 134 constitucional, para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionario público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral.

Además, para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo, tomando en consideración que los

servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionarse a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Cabe señalar que, los límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Así, los servidores públicos al desempeñar sus funciones deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que la rendición de informes de las y los servidores públicos puede realizarse una semana antes de su presentación y hasta cinco días después de esa fecha, por una sola vez al año, en medios de comunicación de cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sin fines electorales y nunca dentro del periodo de campañas electorales.

De la misma manera, dichos informes deben tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

De lo anterior, se advierte que una de las limitantes impuestas a los informes de labores es que la difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

Ahora bien, para poder analizar si con los videos publicados en el perfil de Facebook **@EFMCampeche**, registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar"**, el entonces Presidente Municipal, efectivamente incurrió en una violación al artículo 134 constitucional al actualizar la infracción consistente en promoción personalizada, en seguida se analiza el contenido de los mensajes materia del presente procedimiento a la luz de los tres elementos que fueron provistos en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA***", los cuales requieren actualizarse para determinar la infracción señalada.

Respecto al **elemento personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, está claro que se cumple porque en los dos videos se identifica la voz de Eliseo Fernández Montufar, además de referir su nombre y cargo. Asimismo, las publicaciones denunciadas fueron realizadas en su perfil personal de Facebook.

En lo que se refiere al **elemento temporal**, éstos se difundieron el dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veinte y, se tuvo por acreditado que se encontraban publicados, como mínimo, hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, día en que finalizó la inspección ocular EO/IO/08/2020, con la precisión de que al momento de la mencionada verificación, de acuerdo al calendario electoral estatal, el proceso electoral estatal, en cuanto a la gubernatura del Estado, se encontraba en etapa de campañas, puesto que el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno inició el siete de enero del presente año. **Por lo tanto, al haberse difundido los videos durante el proceso electoral, tiene incidencia dentro del mismo.**

Cabe precisar que los videos denunciados se encontraban en la página personal de Facebook del denunciado y no así en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.

En relación con el **elemento objetivo**, se considera que se acredita, toda vez que del análisis integral de los mensajes de informe de labores de fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte, se advierte lo siguiente:

Con letras en color negro se observa: 18 de septiembre de 2020, "Inédito apoyo al campo. Más de 1,800 productores rurales beneficiados". Seguido, con letras color azul, se observa: #Segundo InformeEFM, #EjemplodeBuenGobierno, #HacerMásPorCampeche".

Al inicio del video se muestra en la parte superior izquierda un recuadro con un número dos, de color azul con naranja y, la frase **"Eliseo Fernández, SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO"** en letras blancas y azules.

En la primera parte del video, se observa la imagen de un campo con una máquina a lo lejos, grupos de mujeres y niños, campesinos y jóvenes; como contenido en audio se escucha una voz femenina que expresa: *"El Programa de Insumos de Calidad a Bajo Costo, **que ha implementado el Alcalde Eliseo Montufar**, nos ha ayudado muchísimo, tanto a la economía como a los campesinos porque nos ha ayudado mucho en el campo. Que el pueblo está muy, muy satisfecho con **el programa que ha estado estableciendo él**. Porque **él si nos está ayudando en el campo**". (sic)*

Posteriormente, en la segunda parte del video se observa a un hombre vestido con camisa de botones color blanca y de cuadros azules, porta en la mano derecha cuatro pulseras, quien coincide con la persona de Eliseo Fernández Montufar; debajo en la pantalla se observa el siguiente recuadro ubicado en medio de letras blancas y un número dos en azul con naranja "*2, Eliseo Fernández Montufar, Presidente Municipal de Campeche*", a lo que seguidamente manifiesta: "*Los productores agrícolas de nuestras comunidades rurales no eran tomados en cuenta, por eso durante mi administración **creé la Dirección de Atención a Comunidades** y desde ahí le hemos llevado beneficios a más de 1,800 productores, **con un programa que diseñé** de Insumos de Calidad a Bajo Costo impactando más de 4,000 hectáreas productivas de todo nuestro Municipio*" . *(sic)*

Acto seguido, se observa un campo y a un grupo de personas caminando en él; niños y adultos con cubre bocas; en una parada de autobús, un vehículo color rojo pegado a lo que parece ser un cajón de tráiler, mientras personas pasan cosas de uno al otro y otras esperan; una camioneta estilo pick up al lado de un camión lleno de sacos y personas pasando sacos de lado a lado; dos personas del sexo masculino, la del lado izquierdo portando una playera color rojo con mangas blancas y pantalón estilo militar, el de la derecha de camisa color blanco, pantalón de mezclilla y cubre bocas, ambos sostienen un papel, cada uno con una mano, al fondo se observa lo que parece ser un camión y una lona; seguido por una voz femenina que expresa: *"Se ha invertido en la mejora de condiciones de las comunidades del Municipio entregando fertilizantes, herbicidas y semillas de calidad. Además, estamos vinculando a los productores con empresas que paguen precios justos. Cumplimos impulsando el desarrollo económico del campo en beneficio de las familias de nuestras comunidades rurales. (sic)*

Para finalizar, se observa al mismo sujeto ya descrito con anterioridad, pero en esta ocasión sin el letrero en la parte de debajo de la imagen, quien expresa lo siguiente: **"Este es un Ejemplo de Buen Gobierno y podemos hacer más por Campeche"**. Se observa una pantalla blanca con la animación de un número "2" en color azul con naranja, así como **"Eliseo Fernández"**

"Segundo Informe de Gobierno" escrito al lado del número en color gris, una voz femenina que expresa: **"Segundo Informe de Gobierno, Eliseo Fernández".**

Por otro lado, en relación con el video de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte, Se observa una imagen en la parte superior, íconos de información; de igual modo, del lado izquierdo y del lado derecho un recuadro, con el rostro de una persona del sexo masculino de cabello negro corto, tez clara el cual viste camisa blanca, seguidamente se lee Eliseo Fernández Montufar; abajo del nombre, "*Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras con microcréditos otorgados en la administración municipal. #SegundoInformeEFM #EjemploDeBuenGobierno #HacerMásPorCampeche".*

Al principio del video se observa en la parte superior izquierda un número dos en color azul y amarillo, unas letras en blanco y azul que a la letra dicen: **"Eliseo Fernández, SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO".** El video cuenta con la imagen del Estado de Campeche, se observa a una mujer de blusa de colores azul, gris y morado, con el cabello recogido y a un niño de playera azul con una franja azul y otra gris, con lentes de mica transparente, como contenido en audio se escucha lo siguiente: *"Esta pandemia nos afectó a todos, no me puedo excluir, tuve momentos muy difíciles. Y entonces alguien me dijo: en el Ayuntamiento* ***el alcalde les está dando*** *apoyo a mujeres como tú. Pude impulsar mi negocio.* ***Le agradezco muchísimo al Alcalde que me haya dado la confianza de creer en mí****, de creer en mi valor". (sic)*

Posteriormente se observa a un hombre vestido con pantalón de mezclilla y una camisa de botones color negro, quien coincide con la persona de Eliseo Fernández Montufar; debajo en la pantalla se observa el siguiente recuadro ubicado en medio de letras blancas y un número dos en azul con naranja ***"2, Eliseo Fernández Montufar, Presidente Municipal de Campeche"*** *(sic),* como contenido en audio se escucha lo siguiente: *"Las mujeres merecen todo mi apoyo, por eso durante mi Gobierno* ***personalmente diseñé*** *un programa para otorgarles 7,000 (siete mil) microcréditos a mujeres emprendedoras y a todas las mujeres del Gobierno Municipal* ***les otorgamos*** *el beneficio de 45 días antes y 90 días después de dar a luz" . (sic)*

Acto seguido, en el video se observan a mujeres sembrando; en una mesa blanca con platos y comida; un hombre entregando una cubeta a una mujer; una mujer regando una planta que se encuentra colgada en lo que parece una pared, en una botella; mujeres platicando; bailando en grupo; mujeres junto a una mesa y muchos artículos, que pareciera están vendiendo; mujeres sentadas junto a mesas blancas mientras portan careta y cubre bocas, como contenido en audio se escucha una voz femenina que menciona lo siguiente: *"Contribuimos a la economía de las mujeres indígenas, con la producción de chile habanero de las comunidades de Chemblás, Hampolol y Bethania. Otorgamos a mujeres microcréditos bancarios para invertir y contribuir al sustento de sus hogares por la pandemia. Apoyamos la inserción laboral de 60 proyectos productivos con la red "Mujeres Constructoras de Paz". (sic)*

Por último, se observa al mismo sujeto ya descrito con anterioridad, pero en esta ocasión sin el letrero en la parte de debajo de la imagen, como contenido en audio se transcribe lo siguiente: ***"Este es un Ejemplo de Buen Gobierno y podemos hacer más por Campeche"*** *(sic).* Finalmente, se observa una pantalla blanca con la animación de un número "2" en color azul con naranja, así *como* ***"Eliseo Fernández" "Segundo Informe de Gobierno"*** *(sic)* escrito al lado del número en color gris, con una voz femenina que expresa: ***"Segundo Informe de Gobierno, Eliseo Fernández"****. (sic)*

De lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche advierte que el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, realizó propaganda personalizada, al haber destacado su compromiso con la ciudadanía de Campeche y todos los apoyos que realizó durante el segundo año de su encargo como Presidente Municipal.

Esto es así, porque en todo momento el mensaje difundido lo colocó a él como el responsable de la ayuda brindada a la población en el municipio de Campeche, al realizar expresiones tales como: **"creé la Dirección de Atención a Comunidades", "con un programa que diseñé", "durante mi Gobierno personalmente diseñé", "les otorgamos"** y con la voz al final de los dos videos que expresa: **"Segundo Informe de Gobierno, Eliseo Fernández"**, sin sobresaltar al Honorable Ayuntamiento de Campeche, pues en el discurso se atribuye logros de manera personal y no como logro del Honorable Ayuntamiento que Presidía en ese entonces.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, como ya se ha mencionado, el hoy denunciado es candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, el denunciado sostiene que los videos en análisis consisten de fragmentos del segundo informe de gobierno que rindió, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Campeche, en cumplimiento del artículo 69, fracción XXI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, referente a las acciones emprendidas en favor del municipio.

Por lo que, a su decir, se trata de una actividad que forma parte de las obligaciones inherente a su cargo como servidor público y, que de ninguna manera se puede considerar promoción personalizada; a su vez, aduce que, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual de labores puede difundirse siete días antes y cinco días después, por lo que las publicaciones denunciadas se encuentra dentro de dicho plazo, pues se hicieron el dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte.

En cuanto a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, no es posible justificar que los videos se hayan difundido como parte de su informe de labores, ya que, al haber excedido los plazos de difusión previstos en la normativa, se actualizó la infracción de difusión de propaganda personalizada conforme a la normativa electoral.

Pues, como ya se hizo ver con anterioridad, se tuvo por acreditado que los videos se encontraban publicados, como mínimo, hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, día en que concluyó la inspección ocular EO/IO/08/2020, mucho tiempo después de lo permitido por la normativa electoral, con la precisión que, al momento de la mencionada verificación, de acuerdo al calendario electoral estatal, el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, en cuanto a la Gubernatura del Estado de Campeche, se encontraba en etapa de campañas.

Por lo tanto, el contexto y mensaje de los videos difundidos por el entonces Presidente Municipal, inciden en el actual proceso electoral, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 134 Constitucional, **al actualizarse la propaganda personalizada.**

3.3 Publicaciones realizadas en el mes de diciembre de dos mil veinte.

El denunciante manifiesta que, desde el siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar realizó diferentes publicaciones en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre de **"Eliseo Fernández Montufar",** donde, a su decir, se pueden observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación y que en dichas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook plasman diferentes muestras de apoyo, en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS "#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM" lo cual es referencia al proceso electoral del dos mil veintiuno, por lo que, a su consideración, dichas conductas acreditan la promoción personalizada del denunciado.

Para demostrar su dicho aportó las siguientes direcciones URL:

1. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3563091190406384
2. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3569673326414837
3. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3572185652830271
4. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3574826795899490
5. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3580696731979163
6. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3588410914541078
7. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3592294430819393
8. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3595758723806297
9. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3599767900072046
10. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3602970639751772
11. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3615995781782591
12. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3618286401553529
13. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3620828881299281
14. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3622395437809292

A continuación, se insertan algunos fragmentos representativos que se encuentran descritos en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, correspondiente a las publicaciones que comprenden del siete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, localizadas y certificadas por la autoridad instructora:

Eliseo Fernández Monturfar
12 de diciembre de 2020
#VivendoCampeche en #Calkiní
20 1km Σ=40 1km 1 291 Σ=2 224
Trabajando y conociendo personas maravillosas como Doña Margely que nos regaló empanadas para desayunar Iran que entrena jóvenes en su gimnasio Doña Amaia que prepara unos deliciosos panuchos y muchas personas más
La única manera de saber cómo ayudar a las personas es conociendo personalmente sus necesidades
Termine el día cenando un delicioso caldo de pollo con el mejor Alcalde de Campeche el Ing Paul Arce
POLLO FRESCO
+56
211 comentarios 464 veces compartido

Eliseo Fernández Monturfar
11 de diciembre de 2020
#VivendoCampeche en #Calkiní
20 16km Σ=60 17km 952 Σ=3 176
La única manera de saber cómo ayudar a las personas es conociendo personalmente sus necesidades
Muchas gracias a todas las personas que nos han brindado muestras de cariño y afecto
+41
239 comentarios 378 veces compartido

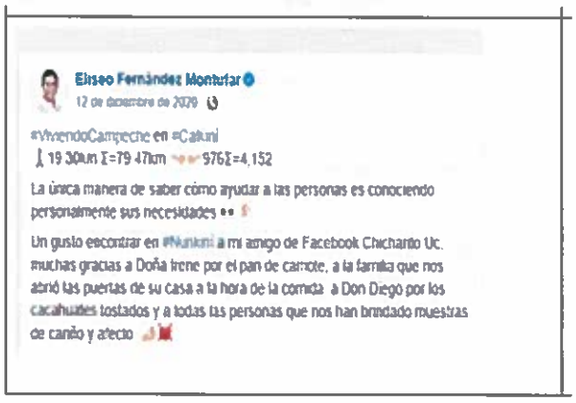

Eliseo Fernández Montufar
12 de diciembre de 2020

#VivendoCampeche en #Calkiní
19.30km Σ=79.47km 976Σ=4,152

La única manera de saber cómo ayudar a las personas es conociendo personalmente sus necesidades

Un gusto encontrar en #Nunkini a mi amigo de Facebook Chichanto Uc. muchas gracias a Doña Irene por el pan de camote, a la familia que nos abrió las puertas de su casa a la hora de la comida a Don Diego por los cacahuates tostados y a todas las personas que nos han brindado muestras de cariño y afecto

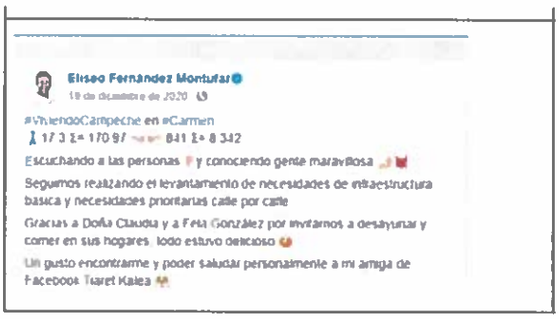
Eliseo Fernandez Montufar
19 de diciembre de 2020
#ViviendoCampeche en #Carmen
17 3 K 170 97 841 K 8 342
Escuchando a las personas y conociendo gente maravillosa
Seguimos realizando el levantamiento de necesidades de infraestructura basica y necesidades prioritarias calle por calle
Gracias a Doña Claudia y a Feta González por invitarnos a desayunar y comer en sus hogares, todo estuvo delicioso
Un gusto encontrarme y poder saludar personalmente a mi amiga de Facebook Tiaret Kalea

ELISEO
CARMEN
+32
1.5 mil
81 comentarios 239 veces compartido

Eliseo Fernandez Montufar
#ViviendoCampeche en #Carmen
14 6 K 183 57 831 K 8 173
+18

Eliseo Fernandez Montufar
22 de diciembre de 2020

#ViviendoCampeche en #Carmen
20 km Σ= 205.57 1011 Σ= 10,184

Seguimos recorriendo y conociendo las necesidades de las personas

¡No podía dejar de asistir al mercadito naranja que ha beneficiado a muchísimas familias en Carmen! Aproveché para saludar a todos los locatarios y felicitar y partir el pastel de Regina que cumplio 18 años

Gracias a Doña Katy por invitarnos a desayunar unos ricos chilaquiles y a los amigos que nos invitaron unos deliciosos tacos

Un gusto encontrarme y poder saludar personalmente a mi amiga de Facebook Nairobi Hm

1.5 mil 96 comentarios 340 veces compartido

Eliseo Fernández Montufar
23 de diciembre de 2020

#ViviendoCampeche en #Carmen
14.6 km Σ= 220.17 629 Σ= 10,803

Visitamos #IslaAguada "Pueblo Mágico", para realizar un levantamiento de necesidades de infraestructura básica calle por calle. Hoy más que nunca #IslaAguada debe de tener servicios publicos de calidad y sitios turisticos en buenas condiciones

Muchas Gracias a Doña Magali por invitarnos a desayunar en su casa a Doña Diana por el pastel que nos preparó y a Don Miguel por el ceviche y el aguachile

Un gusto encontrarme y poder saludar personalmente a mi amiga de Facebook Perla

ELISEO
+25
2 mil
122 comentarios 323 veces compartido

Eliseo Fernández Montular
29 de diciembre de 2020
#ViviendoCampeche en #Hecelchakán
20 km Σ= 255 67 912 Σ= 12.334
Iniciamos los recorrido calle por calle en #Hecelchakán para conocer personalmente las necesidades de infraestructura básica
Gracias a mi amiga Maria por regalarnos la playera conmemorativa del cuadrangular #VoyPorLaPersona y a mis amigas de la panadería "El Travieso" por el pan que nos regalaron
Un gusto encontrarme y poder saludar personalmente a mi amiga de Facebook Carmita Novelo
ELISEO
+40
2 mil
131 comentarios 372 veces compartido

Eliseo Fernández Montufar [illegible] #VivendoCampeche en [illegible] 12.7 km Σ= 268.37 715 Σ= 13,049 La única manera de saber cómo ayudar a las personas es conociendo personalmente sus necesidades. Muchas gracias por las muestras de cariño y afecto. Gracias a nuestras amigas de la Tortillería "La Esperanza" por los refrescos, a mi amiga Ángeles por obsequiarme una sudadera, a Doña Julia y a Doña Silvana por invitarnos a comer unos deliciosos tamales de xpelón con toda su familia, a Doña Jazmín por la arepa y el tejocote y a nuestro amigo Edwin Catz por las riquísimas chuletas.	12.7 km Σ= 268.37 715 Σ= 13,049 La única manera de saber cómo ayudar a las personas es conociendo personalmente sus necesidades. Muchas gracias por las muestras de cariño y afecto. Gracias a nuestras amigas de la Tortillería "La Esperanza" por los refrescos, a mi amiga Ángeles por obsequiarme una sudadera, a Doña Julia y a Doña Silvana por invitarnos a comer unos deliciosos tamales de xpelón con toda su familia, a Doña Jazmín por la arepa y el tejocote y a nuestro amigo Edwin Catz por las riquísimas chuletas.
	Se observa una imagen compuesta de cuatro fotos, en la primera imagen se observan a tres personas de diferentes sexos posando para la cámara, una con vestido típico de la región en color blanco, otra con blusa color rosa y falda negra, la otra persona con una sudadera negra con letras amarillas y blancas que a la letra dicen: ELISEO Hecelchakán, pantalón de mezclilla azul y un fitnómetro en la cintura, al parecer sostiene un plato de comida, en al segunda imagen se observa a un grupo de personas de diferentes sexos de los cuales no se les ve la cara, así mismo se parecían dos trastes de plástico sobre una mesa que al parecer contiene comida, en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de diferentes sexos y edades, platicando en la calle, en la cuarta imagen se observa a un grupo de personas de diferentes sexos y edades, se observa también a menores de edad y al centro una persona del sexo masculino con playera negra de manga larga con letras amarillas y blancas que a la letra dicen: ELISEO Hecelchakán, en la imagen se aprecia un signo + y el número 59 en color blanco.

Antes de analizar si las publicaciones anteriores constituyen propaganda personalizada por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, es menester señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte,

el denunciado solicitó ante el cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, licencia de carácter temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal, misma que le fue otorgada.

De igual forma, el cinco de enero del año en curso, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar se reincorporó a sus actividades como presidente municipal, por lo que se infiere que, del seis de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, periodo en las que se realizaron las publicaciones en análisis, el denunciado ya no se ostentaba como servidor público.

Ahora bien, para poder analizar si con los videos publicados en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre de **"Eliseo Fernández Montufar"**, el Presidente Municipal con Licencia, efectivamente incurrió en una violación al artículo 134 constitucional al actualizar la infracción consistente en promoción personalizada, en seguida se analiza el contenido de los mensajes materia del presente procedimiento a la luz de los tres elementos que fueron provistos en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***, los cuales requieren actualizarse para determinar la infracción señalada.

Respecto al **elemento personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, está claro que se cumple porque en las publicaciones en análisis, se identifica el rostro y figura de Eliseo Fernández Montufar, además, en al menos cuarenta y siete fotografías, porta camisetas que hacen referencia a su nombre.

En lo que se refiere al **elemento temporal**, éstas se propagaron con fechas que van desde el siete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y, se tuvo por acreditado que se encontraban publicados, como mínimo, hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, día en que concluyó la inspección ocular EO/IO/08/2020, con la precisión de que al momento de la mencionada verificación, de acuerdo al calendario electoral estatal, el proceso electoral estatal, en cuanto a la gubernatura del Estado, se encontraba en etapa de campañas, puesto que el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno inició el siete de enero del presente año. **Por lo tanto, al haberse difundido las publicaciones durante el proceso electoral, tiene incidencia dentro del mismo.**

En relación con el **elemento objetivo** se considera que se acredita, toda vez que del análisis integral de las publicaciones de fecha siete, diez, once, doce, diecisiete, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se advierte lo siguiente:

Se aprecia al denunciado posar junto a varias personas en distintos momentos, además, en cada una de las publicaciones porta una playera con el distintivo **"ELISEO" y "TEAM ELISEO FERNANDEZ"**, en diversas tonalidades de color, que destacan de las demás; asimismo, dependiendo de la ubicación en la que se encontraba, se puede apreciar en las playeras las frases: **"ELISEO CARMEN", "ELISEO HECELCHAKAN", "ELISEO PALIZADA", "ELISEO CHAMPOTON"**, lo que demuestra que las referidas publicaciones se hicieron con la intención de posicionar al denunciado en la preferencia de la ciudadanía, pues los mensajes se centran en su imagen y cualidades personales, lo cual se encuentra constitucional y legalmente prohibido, máxime y como ha quedado señalado, si bien no se presentó dentro de un proceso electoral, los hechos denunciados si fueron ejecutados con la intención de incidir en el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, ya que es un hecho notorio, que actualmente el ciudadano Eliseo Fernández Montufar es candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el demandado sostiene que en las publicaciones que se refieren a las fechas en las cuales estaba de licencia, definitivamente no pueden considerarse como promoción personalizada porque no estaba en funciones; sin embargo, en el mejor de los casos, aun en el supuesto de considerar que, en ese periodo de tiempo, el denunciado **no tuviera la calidad de servidor público**, es evidente que se trata de un ciudadano con proyección pública, pues de las constancias de autos se desprende el reconocimiento de que su actividad en los últimos años ha sido eminentemente pública (primero como diputado local y posteriormente como presidente municipal).

Lo anterior se refuerza con los comentarios recibidos por parte de la ciudadanía, en los cuales se notan expresiones como las siguientes[54]: *"El voto está ahí en la gente pobre, en los sufren para ganarse un peso para poder comer y ven en Eliseo una esperanza de cambio para Campeche, los fifis son pocos y son los q se han enriquecido del erario,* ***VAMOS Q SI SE PUEDE TODOS CON EFM DIRECTO A LA GUBERNATURA.****", "Todos somos Team Eliseo Fernández, el* ***próximo gobernador del pueblo campechano****", "Excelente Eliseo, usted siempre al pendiente de la gente.* ***Rumbo al 2021 #Eliseo gobernador****", "El único y más cercano a la gente* ***#EFM2021 #ELISEOGOBERNADOR****", "Eliseo Fernández Montufar saludos* ***mi futuro gobernador****",* ***"#EFMGOBERNADOR2021"****,* ***"#EFM2021*** *excelente mi lic, la única opción para campeche.* ***EFM próximo gobernador de Campeche.****",* ***"#EFM2021*** *conociendo Las necesidades de la gente.* ***próximo gobernador*** *apoyemos a quien se detiene a mirarte a los hojos quien te saluda de frente quien está en la buenas y en las malas, lo ha demostrado a la sociedad muchos estamos convencidos que es un político popular, un Politico no de escritorio.", "Vamos con todo, menos con miedo.* ***#ELISEOGOBERNADOR.", "Eliseo Fdez. Es el bueno para Gobernar de Campeche.****"(sic),* entre otros.

Comentarios que, si bien es cierto, son parte de la libertad que tiene la ciudadanía de apoyar a una postura política y de expresar sus ideas libremente, reflejan la sistematicidad de las conductas en cuanto a la publicidad de la imagen y nombre del ciudadano denunciado y, el mensaje que se pretende dar a la población, en el sentido de posicionarse ante el colectivo, lo cual coincide con las aspiraciones del denunciado, dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintiuno, ya que, como ya se mencionó en reiteradas ocasiones, actualmente se encuentra registrado para contender a un cargo de elección popular.

De ahí que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considere que, en las publicaciones analizadas, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar realizó propaganda personalizada, al haber posicionado su nombre y destacado su figura ante la ciudadanía del Estado de Campeche, con miras al proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno.

DÉCIMO PRIMERO. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

Al respecto, este tribunal electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, señalan que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

[54] Visibles en la inspección ocular OE/IO/08/2020, específicamente en los links: 195, 196, 197, 199, 200, 201, 204, 207, 208, 209, 213, 245, 216, 218, 219, 220, 221, 223, 225, 226, 230, 232, 233, 235, 236, 238, 240, 241, 245, 246, 248, 249, 250, 253, 254, 255, 258, 259, 260, 262, 263, 265, 266, 267, 268.

En autos que obran en el expediente, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, a través de su representante, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso[55], informó a la autoridad sustanciadora que, en apego a los principios de no auto incriminación y presunción de inocencia, se reservaba el derecho de expresar manifestación alguna respecto a si durante la contingencia sanitaria, entregó apoyos directos a la ciudadanía y en qué consistieron dichos apoyos, su finalidad, la forma de adquisición y si fueron adquiridos con recursos públicos o privados.

Tales documentos son valorados como documentales privadas conforme a lo previsto en los artículos 14, inciso b), párrafo 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 657 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las cuales dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tienen carácter indiciario ya que por sí mismas no hacen prueba plena, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 653, fracción II, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, el quejoso, no aportó ninguna prueba que demuestre o acredite que el denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas denunciadas y, que lleve a concluir que, para la realización de tales conductas, se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos del denunciado.

Aunado a que, la cuenta de Facebook en donde fueron publicados las imágenes y videos cuestionados no se trata de un canal para difundir información institucional, sino se trata de una página personal y tampoco se acreditó que dicha página sea pagada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.

Por tanto, no quedó acreditado que el denunciado en su calidad de servidor público municipal utilizara recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Con base en todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se dijo, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que, en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno[56].

---

[55] Visible en foja 346 a 349 del expediente.

[56] Tesis ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"***. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791.
Tesis con rubro DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, tiene apoyo en el criterio asumido por este tribunal electoral, al resolver asuntos similares en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/2/2020, TEEC/PES/1/2021 y TEEC/PES/2/2021[57], en los que se privilegia la presunción de inocencia y la no autoincriminación.

En consecuencia, no se actualiza el uso de recursos públicos por parte del denunciado.

DÉCIMO SEGUNDO. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Esta autoridad electoral no pasa por alto que, en su escrito de queja, el ciudadano Adrián Alberto Gómez García, alega que en múltiples fotografías de las publicaciones realizadas por el denunciado se observan rostros que de forma indudable son de menores de edad, a lo que solicita que se acredite la Violación al Interés Superior de la Niñez, sin aportar argumentos ni elementos para corroborar su dicho.

En atención a lo anterior, este tribunal se percató que, al menos en veintiuna de las publicaciones denunciadas[58], se logra apreciar la imagen reconocible de menores de edad, por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una atención y respeto principal.

En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Lo anterior, de manera eminente cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4° Constitucional.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[59] ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.

Por tales consideraciones, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas, para ello deberá:

a) Investigar en su totalidad, si las publicaciones y videos que fueron certificados por la autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020 y OE/IO/91/2021 corresponden a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados.

---

[57] Consultables en la Página Oficial de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
[58] Específicamente a los links 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 48, 49, 50, 55, 56, 62, 63 y 69, que fueron desahogados en la inspección ocular OE/IO/08/2020.
[59] Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: ***DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.***

b) En su caso, se allegue de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales[60], para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.

c) Bajo el concepto de tutela preventiva, una vez que inicie el nuevo procedimiento, realice lo antes posible la propuesta sobre la implementación de las medidas cautelares a que haya lugar y que tengan como objetivo tutelar el interés superior de las y los menores que aparecen visibles en la totalidad de las publicaciones que fueron acreditadas como existentes por la autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020 y OE/IO/91/2021. Tomando en consideración que, esa autoridad no se encuentra limitada para desahogar el número total de las fotografías que se desprendan de cada publicación, tomándolas como un todo y no como publicaciones individuales.

d) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador deberán remitirse a este Tribunal Electoral las constancias respectivas, para su resolución.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSL-33/2019[61], habida cuenta de la importancia de proteger el interés superior de niño, niñas y adolescentes.

DÉCIMO TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Estudio previo a la imposición de la sanción.

Una vez que se ha determinado la promoción personalizada por parte del denunciado y previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona tener por acreditada la promoción personalizada.

Así, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación con el hecho ilícito y sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, de conformidad con la gravedad de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición mínima de la sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.[62]

---

[60] Emitidos mediante acuerdo INE/CG508/2018.
[61] Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2019/PSL/33/SRE_2019_PSL_33-866903.pdf
[62] Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. ***CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 589 y 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen las infracciones y sanciones aplicables a las autoridades, a las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse puede partir desde la mínima prevista en la norma, es decir, a partir de la amonestación pública, o pasar al siguiente nivel, consistiendo en la multa, gradualidad que atiende las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Cabe hacer mención que, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

a) **Que sea adecuada:** Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.

b) **Que sea proporcional:** Lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c) **Eficacia:** Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** A fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como.

I. Levísima.
II. Leve.
III. Grave: ordinaria, especial y mayor.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Calificación de la falta.

Este tribunal electoral estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales que para la aplicación de la sanción por promoción personalizada en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.[63]

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción correspondiente.

1. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

1) **Modo:** La irregularidad se actualizó con las diversas publicaciones en el perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar"**, cuyo contenido ya quedó demostrado que le es reprochable al denunciado.

2) **Tiempo:** Se acreditó que las publicaciones se realizaron de los meses de septiembre a diciembre de dos mil veinte, con la intención de posicionar al denunciado en la preferencia de la ciudadanía rumbo a la contienda electoral 2021.

3) **Lugar:** Las publicaciones se alojaron en un perfil de Facebook **@EFMCampeche,** registrado bajo el nombre **"Eliseo Fernández Montufar"**, cuyo contenido le es reprochable al denunciado.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada se materializó en el momento en que se hicieron las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, reprochable al denunciado y que se encontraba a disposición de toda aquella persona interesada en conocerlas.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

En el caso, se acreditó la comisión de infracciones consistentes en la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque incurrió en la promoción personalizada estando próximo el proceso electoral local 2021.

[63] La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

En el caso particular existen elementos de convicción que demuestran que el denunciado sí realizó la conducta denunciada con la intención de posicionarse en la preferencia de la ciudadanía rumbo a la contienda electoral dos mil veintiuno.

5. Bienes jurídicos tutelados.

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que se cumple a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de promoción personalizada dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor de las contiendas electorales.

6. Reincidencia.

En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley citada, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En efecto, en la tabla siguiente se analizan las sanciones impuestas al ciudadano Eliseo Fernández Montufar por este tribunal y los elementos que las componen:

ELEMENTO	TEEC/PES/1/2021	TEEC/PES/2/2021
Ejercicio o periodo	Enero a octubre de 2020	Agosto y octubre de 2020
Preceptos infringidos y bien jurídico tutelado	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(Promoción personalizada)**	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(Promoción personalizada)**
Firmeza	Se trata de una resolución firme	Se trata de una resolución firme

Con dichos elementos, se colman los componentes necesarios para considerar actualizada la reincidencia, previstos en la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***[64], como se explica a continuación.

a. Ejercicio o periodo.

Existe identidad en el periodo de comisión de las infracciones y del proceso electoral en que esta inciden: las publicaciones se situaron en los meses de septiembre, noviembre y diciembre de

[64] Los elementos mínimos que la autoridad electoral debe estudiar y tener por acreditados para considerar actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

dos mil veinte, con un impacto directo en Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, pues las publicaciones denunciadas, se mantuvieron, cuando menos, hasta el periodo de campañas.

b. Preceptos infringidos y bien jurídico tutelado

En los casos previos y en el presente asunto se violentó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la existencia de promoción personalizada.

c. Firmeza

Las sentencias que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los procedimientos sancionadores son definitivas y firmes pues no existe medio ordinario que las confirme, modifique o revoque.

No es óbice para lo anterior el que esas determinaciones puedan ser recurridas ante las autoridades federales, mediante el sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, pues dicho precepto expresamente prevé que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución que se impugna, máxime que las sentencias TEEC/PES/1/2021 y TEEC/PES/2/2021, han sido confirmadas por la autoridad competente[65].

Por tanto, para este Tribunal Electoral, se configura la reincidencia por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar.

7. Beneficio o lucro.

Del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que el denunciado haya recibido alguna clase de beneficio económico.

8. Conclusión del análisis de la gravedad.

A criterio de este tribunal electoral local, resulta necesario que, antes de realizar la calificación de las faltas e imposición de las infracciones, se tome en consideración que en el caso de una red social como Facebook, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en Facebook; pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

También, debe tomarse en consideración que quedó acreditado que la información difundida en las publicaciones denunciadas y localizadas por la autoridad instructora en la página personal de Facebook del denunciado, tienden a posicionarlo ante la ciudadanía campechana, con miras a la contienda electoral estatal ordinaria dos mil veintiuno, máxime que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, se desempeñaba como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche y posteriormente, se encontraba de licencia temporal, aunado a que, es un hecho público y notorio que a la presente fecha es

[65] Expediente TEEC/PES/1/2021, fue notificada la resolución de la Sala Superior del TEPJF, a las 04:36:32 del día dos de abril de la presente anualidad. Visible en: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/04/TEEC-PES-1-2021-02-04-2021.pdf. Expediente TEEC/PES/2/2021, fue notificada la sentencia de Sala Regional Xalapa, visible en https://teec.org.mx/. Por lo que desde esas fechas quedaron firmes.

candidato a la Gubernatura del Estado en el actual proceso electoral estatal ordinario, por el Partido Movimiento Ciudadano.

En atención a las consideraciones anteriores, este tribunal electoral local considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria.**

9. Individualización de la sanción.

El artículo 594, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche describe un catálogo de sanciones cuando se trate de dirigentes, afiliados a los partidos políticos y ciudadanía en general.

Atendiendo lo expuesto, en el presente asunto se acreditó la existencia de promoción personalizada, por lo que, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción; que los hechos acontecieron al publicarse en la red social Facebook, que la conducta es reincidente y, atendiendo la conveniencia de suprimir prácticas futuras que infrinjan las disposiciones, se considera procedente **calificar como grave ordinaria la infracción cometida.**

Por tanto, en concepto de este tribunal electoral local, se justifica **la imposición de una multa,** al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, actual candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, por el partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta conforme a la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***[66]

En lo que respecta a los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, al resultar inoperantes los argumentos expuestos por el quejoso, en el presente procedimiento especial sancionador, no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

10. Condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que el historial de sanciones impuestas por este órgano jurisdiccional electoral al ciudadano Eliseo Fernández Montufar es el siguiente:

SENTENCIA	TEEC/PES/1/2021	TEEC/PES/2/2021	TEEC/PES/16/2021
SANCIÓN	Amonestación	Multa de 400 UMA	Multa de 600 UMA

Por ello, la sanción a imponerse al denunciado es de índole económico y equivalente a **600 UMA**[67] (Unidad de Medida y Actualización) **por las faltas cometidas,** lo anterior acorde con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro ***"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE***

[66] Consultable en la página de Internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%C3%93N.,CON,LA,DEMOSTRACI%C3%93N,DE,LA,FALTA.

[67] Consultable en la página de Internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201o.%20de%20febrero

MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"[68], dado que se ha configurado la promoción personalizada, que infringe la ley, como se analizó con anterioridad en la presente sentencia, cantidad que se ve reflejada en **$52,128.00** (Son: Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N), cantidad que se calcula tomando como referencia el valor de la UMA en el año dos mil veinte (**$86.88**[69] (Son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N)), ya que fue en esa anualidad cuando se cometieron las faltas hoy sancionadas.

Lo anterior, debido a que el denunciado ha sido reincidente en las conductas sancionadas y, que de acuerdo al artículo, 594, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.**

Es un hecho público y notorio que la persona infractora es el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, con licencia y actualmente candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche en el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno por el partido Movimiento Ciudadano y, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, se impone una multa de **$52,128.00** (Son: Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N), equivalentes a 600 Unidades Medida y Actualización (UMA).

Es también un hecho notorio que en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, el denunciado, percibía un ingreso mensual de $59,830.15 (Son: Cincuenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 15/100 M. N.) de acuerdo a la página oficial del mencionado Ayuntamiento, específicamente en el portal de transparencia[70], por lo que cuenta con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, considerando las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el infractor y, éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Formas de pago. En virtud de lo anterior y, a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche sobre la multa impuesta al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

En consecuencia, la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche deberá remitir, en su caso, el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de

---

[68] Consultable en la página de Internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=

[69] Consultable en: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

[70] https://www.municipiocampeche.gob.mx/articulo-74/

conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche.

11. Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

DÉCIMO CUARTO. EXHORTO.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al momento de analizar las inspecciones oculares OE/IO/08/2020 y en especial la inspección ocular OE/IO/91/2021, se percató que no se desahogaron en su totalidad las fotografías incluidas en los links, relativos a las publicaciones aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionar, las cuales, fueron consideradas por dicha Oficialía Electoral como publicaciones individuales; sin embargo, en estima de este órgano resolutor, las fotografías alojadas en los mencionados links deben ser tomadas como un todo y no de manera individual, pues, forman parte de la misma publicación.

Por lo tanto, se exhorta a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo subsecuente actué con mayor exhaustividad al momento de realizar las actuaciones relacionadas en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de su competencia, tomando en consideración que, las diligencias no son limitativas; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por el denunciante contra los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por los razonamientos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, por lo que no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se declara **existente** la promoción personalizada por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se declara **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

CUARTO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a través del órgano competente para tal efecto, en atención a lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

QUINTO: Se impone una sanción consistente en **multa** equivalente a **600 UMA** (Unidad de Medida y Actualización) al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEXTO: Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en la presente sentencia.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publicar la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintiocho de mayo de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.